

705
20j.

RECIBO DE
LIBRERIA
21/2/91
BYX
20/2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO Y LOS AVANCES LABORALES
EN MÉXICO 1917 - 1991

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EFREN RANGEL MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Como formadora indiscutible de nuevos profesio_nistas.

A TODOS MIS MAESTROS Y EN ESPECIAL A MI ASESORA:

Porque de ellos aprendí todo lo que sé.

A MI FAMILIA, PADRES, ESPOSA, HERMANOS E HIJOS:

Gracias por su incondicional apoyo.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. AM.M.

México, D. F., 21 de noviembre de 1994.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor EFREN RANGEL MARTI-
NEZ, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la -
C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL ESTADO Y LOS AVANCES LABORALES
EN MEXICO 1917-1991"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esen-
ciales del Reglamentos de Exámenes Profesionales, solicito a -
usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización
de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
TEORIA DEL ESTADO

INDICE

EL ESTADO Y LOS AVANCES LABORALES EN MEXICO

1917 - 1991

INTRODUCCION

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ESTADO MEXICANO

| | | |
|-----|------------------------------|----|
| 1.1 | ANTECEDENTES HISTORICOS..... | 8 |
| 1.2 | PROBLEMAS SOCIALES..... | 20 |
| 1.2 | SITUACION ECONOMICA..... | 28 |
| 1.4 | PROTECCION JURIDICA..... | 34 |

CAPITULO 2

OBJETIVO SOCIAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

| | | |
|-----|--|----|
| 2.1 | PRECEPTO REVOLUCIONARIO..... | 45 |
| 2.2 | DERECHO DE LA REVOLUCION PROLETARIA DE LA CLASE OBRERA..... | 52 |

| | | |
|-----|---|----|
| 2.3 | DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS..... | 55 |
| 2.4 | RELACION DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES | |
| 2.5 | EL TRABAJO EN EL ESTADO, COMO UN DERECHO SOCIAL. | 62 |
| 2.6 | EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL ARTICULO 123, DENTRO DEL ESTADO, EN EL APARTADO "B"..... | 68 |

CAPITULO 3

APLICACIONN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

| | | |
|-----|--|----|
| 3.1 | EL ARTICULO 123, BASE FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO..... | 76 |
| 3.2 | PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... | 80 |
| 3.3 | DE LA DIVISION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; APARTADO "A" Y EL APARTADO "B"..... | 94 |
| 3.4 | REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..... | 97 |

CAPITULO 4

EL ESTADO DE LA NUEVA LEGISLACION LABORAL EN 1980

| | | |
|-----|-------------------------------------|--|
| 4.1 | REFORMA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL | |
|-----|-------------------------------------|--|

| | | |
|-----|--|-----|
| | DEL TRABAJO..... | 110 |
| 4.2 | PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO LABORAL..... | 115 |
| | CONCLUSIONES..... | 123 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 126 |

INTRODUCCION

La elaboración de una tesis profesional es una labor difícil, pero a la vez ilustrativa, porque nos conduce en el amplio y fascinante mundo de la investigación, inclusive desde el momento mismo de la selección del capitulado y el tema para el mismo.

Entrando un poco en materia, puedo decir que por su origen, por su esencia y por sus fines, el derecho del trabajo es un derecho polémico; lo es por su origen, porque fue producto de una lucha real, trágicamente aplastada entre nosotros en las jornadas nefastas de Cananea y Río Blanco, en todas las cuales se confirmó la frase de Engels: el Estado es ejércitos y cárceles; porque desde sus primeros años opuso al individualismo de la sociedad burguesa la idea de la realidad de la clase trabajadora, de su solidaridad y de su necesaria unidad para la lucha por su mejoramiento social, económico y cultural; porque ante la fórmula del liberalismo político del dejar-hacer y dejar-pasar, exigió un nuevo dejar-hacer y dejar-pasar a la clase trabajadora en su lucha con el capital; y porque a las doctrinas del liberalismo económico enfrentó el principio de que por encima de las leyes económicas naturales, si es que de verdad son tales, está el mensaje de una justicia humana.

El tema que seleccionamos para su investigación tiene por título "EL ESTADO Y LOS AVANCES LABORALES EN MEXICO 1917-1991", mismo donde analizo y comparo las leyes laborales anteriores, con las actuales y sobre todo la participación que el Estado mexicano ha tenido en el desarrollo o atraso del derecho laboral, teniendo como base fundamental las disposiciones del artículo 123 Constitucional y los principios fundamentales del derecho del trabajo.

Las normas jurídicas son una fuerza ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social; y su aplicación, cuando son incumplidas, corresponde a los titulares de los derechos y los órganos del estado, a los primeros, como el deber de exigir su cumplimiento, porque, quien consiente en la burla de su derecho, principia a tener alma de esclavo, y a los segundos, porque cuando tienen el deber de actuar, bien por propio impulso o cuando se demanda su intervención para reparar la violación, son los titulares de una facultad, atribuida al poder estatal y que pueden usar para violar derechos o para imponer la justicia del derecho, y en éste supuesto hablamos de la justicia del derecho porque la justicia humana es inasequible en los sistemas que propician la explotación del hombre por el hombre, bien para conducir al Estado, mediante el disimulo o las interpretaciones aberrantes, a la destrucción de esa justicia del derecho, o

bien para salvaguardar los derechos del trabajador el futuro nuevo derecho , pero la fuerza creciente del capital y su dominio cada vez mayor de la vida política nacional, obscurecen el porvenir; al Estado le toca decidir entre la justicia del derecho y el poder del capital y al movimiento obrero actuar en defensa de los valores jurídicos y humanos o entregarse cada vez más al capital. De ahí la conveniencia y la necesidad de señalar algunos de los grandes interrogantes que o están en espera de una solución o se encuentran listos para entrar en escena, porque su solución habrá de indicarnos lo que podemos esperar del mañana.

El presente trabajo recepcional tiene su sustentación precisamente en ver hasta donde el Estado y la ley laboral han cumplido con los principios generales del derecho del trabajo y del derecho en general.

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ESTADO MEXICANO

Para comprender lo que la institución político-social, denominada Estado, significa actualmente, no necesitamos echar una mirada retrospectiva a todos sus predecesores. El Estado a que nos referiremos apareció en la Edad moderna, cuando tomó a su cargo una serie de tareas antes encomendadas a la familia, la Iglesia o las instituciones locales. Durante la Edad Media, casi todas las funciones que el Estado moderno reclamó para sí estaban distribuidas entre la Iglesia, los nobles terratenientes, los caballeros y otros sectores privilegiados. La multiplicidad de depositarios de poder impedía la existencia del Estado como unidad de dominación.

La emancipación total y definitiva del poder de la Iglesia fue un triunfo de la Reforma. A partir del Renacimiento, las provincias y territorios dispersos y desarticulados se integran y se subordinan al poder de un ente soberano, se convierten en unidades de autoridad, con un ejército único, con un orden jurídico único y una única y competente jerarquía de funcionarios.

La acuñación del término Estado en la literatura corresponde a Nicolás Maquiavelo, quien designa al nuevo "status" político como "lo Stato" y que en su biblia del gobernante El Príncipe, analiza las razones del Estado de la Edad moderna.

No podemos considerar al Estado como un fenómeno inherente a la sociedad humana y que la acompaña desde su nacimiento, ni como una institución intemporal, eterna, ni como una mera abstracción, sino que por el contrario, como un producto histórico, como estructura que corresponde a un grado de evolución en la sociedad humana. Según Heller, "El Estado es la organización que tiene por objeto la actuación autónoma de la función política de un territorio delimitado, en virtud del tipo de convivencia social sobre zonas geográficas determinadas, planeado por la presente etapa cultural y económica del mundo". (1)

Es inconcebible el fenómeno del Estado sin territorio, sin pueblo, sin ordenación jurídica y sin cierto desarrollo de la vida económica y social, pero ninguno de estos factores, ni todos en conjunto, explican por sí solos la actuación del Estado en las sociedades modernas. Es de todos sabido, que el Estado, desde el punto de vista jurídico se integra de tres elementos: territorio, población

(1) HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 10a. edición. Fondo de Cultura Económica.

y gobierno. Sin embargo, es común referirse al último elemento, o sea el gobierno, como el Estado, y nosotros lo haremos a menudo en el desarrollo del presente trabajo.

La mayoría de los Estados modernos se han organizado sobre el sistema tripartita de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, para establecer un gobierno de garantías y combatir el absolutismo, mediante la equilibrada distribución de atribuciones entre los tres poderes.

No es sino a principios del siglo XVII cuando puede hacerse el primer análisis consciente del Estado moderno. Podemos afirmar que el Estado fue la culminación de un largo y complicado proceso en el que contribuyeron varios cambios económicos y sociales. El descubrimiento de nuevas tierras allando los mares; la evolución y desarrollo de las finanzas internacionales; innovaciones en el cultivo de la tierra y sobre todo en la distribución de la propiedad territorial y finalmente, la Reforma, que abrió nuevos horizontes al separar a la Iglesia, de los asuntos políticos.

Al margen de estos cambios económicos y sociales, aparecieron teorías y doctrinas económicas con el propósito de explicar los cambios ocurridos, así como, para servir de apoyo a la política económica, en la nueva etapa necesaria para consolidar la formación de los nuevos Estados.

El mercantilismo, doctrina en pro de la intervención estatal, apareció en los diversos países del mundo Occidental. Los mercantilistas consideraban que la mayoría de las actividades debían girar en torno a la autoridad absoluta del Estado; pugnaron por un Estado fuerte para proteger los intereses comerciales y destruir las numerosas barreras medievales que impedían la expansión del comercio; preconizaron la acumulación del dinero, la oposición a la usura, la circulación de bienes y mercancías y prohibieron la exportación de metales: identificaron las ganancias de los comerciantes con el bien nacional.

Como una reacción al mercantilismo que había exagerado la intervención del Estado en la vida económica de los nuevos Estados, apareció el liberalismo, que concede al individuo el papel predominante y relega al Estado a la función de vigilante del orden interior, protector del individuo dentro y fuera de la colectividad.

El máximo expositor de esta doctrina fue Adam Smith quien en su libro "La Riqueza de las Naciones", publicado en 1776, puso las premisas que habían de sustentar la economía liberal y que debería influir notablemente en el pensamiento económico posterior.

"Smith sostenía que el sistema económico descansaba en un orden natural, en el que el individuo, propietario de los

medios de producción, al hacer libre uso de dichos medios en su provecho, proporcionaba a la colectividad el máximo de riquezas. Dicho orden natural implicaba la abstención del Estado en los asuntos económicos. El progreso económico se lograba gracias al predominio de la iniciativa privada y el gobierno, ante todo, era necesario para la protección de la propiedad privada". (2)

Los partidarios del liberalismo exageraron las afirmaciones de Adam Smith y con base en su doctrina, combatieron la intervención del Estado en las actividades económicas, olvidando que el precursor del liberalismo, se pronunció en favor de la política arancelaria, para proteger a la industria nacional, la imposición de peajes sobre los puentes para los vehículos propiedad de los ricos mayores que los de los pobres, se pronunció en favor del establecimiento de gravámenes a bebida embriagantes, como medio de controlar las tabernas; vio con antipatía las restricciones contra los sindicatos; admitió la necesidad de que el Gobierno evitara prácticas monopolísticas; y sugirió otras medidas que para los modernos liberales olerían fuertemente a medidas intervencionistas.

De acuerdo con la doctrina liberal, el Estado sólo tiene tres funciones que cumplir: salvaguardar la soberanía

(2) LOPEZ LUNA, Noemí. Algunos estudios sobre el Derecho Económico en México, 5a. edición. UNAM. México. 1990 p. 108

de la colectividad frente a la agresión de otras naciones; proteger al individuo de la violencia o agresión de otro u otros individuos de la misma colectividad y construir y mantener los servicios y obras públicas, en los cuales el individuo o grupo de individuos no tengan interés, pero que son necesarios para la supervivencia de la colectividad.

Las funciones tradicionales que le fueron asignadas al Estado dentro de la doctrina liberal, su papel esencial de Estado policía o "gendarme" se fue modificando paulatinamente y se le fueron agregando nuevas e importantes funciones de gran trascendencia económica.

A esta ampliación en las funciones estatales, contribuyeron, por una parte, las innovaciones técnicas que aplicadas al campo de la economía, revolucionaron todas las relaciones existentes: la aparición de los modernos medios de transporte, ferrocarriles, la electricidad, la mecanización de la industria, etc.; por la otra, el fracaso del mecanismo regulador automático, previsto por la doctrina liberal, para resolver los problemas económicos que trastornaban el funcionamiento eficaz del sistema.

Una de las primeras funciones que absorbió, por ser la única institución con las posibilidades financieras necesarias para hacerlo, fue la construcción de sistemas ferroviarios de gran amplitud, que resultaron no sólo de

interés económico para los gobiernos, sino también de interés estratégico. En los casos en que la operación de dichos sistemas, quedó en manos de empresas privadas, el Estado ejerció un fuerte control sobre ellas.

También en el campo de las comunicaciones, asumió la completa responsabilidad de proporcionar los servicios postales y el control de los sistemas telegráficos y telefónicos. Más tarde, amplió sus actividades a la construcción de aeropuertos y transportes aéreos.

Ante el rápido crecimiento de los centros industriales y los problemas que suscitó en varios países, el Estado reglamentó las condiciones de trabajo, fijó jornadas máximas, estipuló condiciones mínimas de seguridad, fijó límites al trabajo de mujeres y niños. Otro aspecto que significó una nueva función para el Estado, fue la educación, que además de perseguir una mejor preparación para la población y una mejoría en los niveles de vida, pretendía liberar a la niñez de los trabajos fabriles.

El suministro de servicios públicos, que ya figuraba entre las tareas tradicionales del Estado, se amplió a nuevas esferas, impulsado tanto por las nuevas necesidades de los centros urbanos, como por las innovaciones técnicas. Los gobiernos tomaron a su cargo: el suministro de agua,

gas, alumbrado, drenaje, servicios de transporte. También atendieron los servicios especiales de sanidad.

Pero para tener una mejor comprensión del tema en comento consideramos, que después de esta genérica exposición señalemos la evolución del Estado en nuestro país, mismo que a continuación señalo.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Todo lo que actualmente existe y conocemos tiene un antecedente, tiene historia; el Derecho del Trabajo y el Estado no aparecen espontáneamente en un momento dado, sino que viene formándose con el transcurso del tiempo, con el acaecer diario, aunque debemos de reconocer que su desarrollo ha sido inusitadamente rápido.

En las sociedades de la antigüedad, la egipcia, la romana, la griega, no existió Derecho del Trabajo no obstante que sí existía el trabajo humano, que es parte de la vida misma de la humanidad y nace con ella; y no podía existir porque el trabajo era desempeñado por los esclavos, los miembros de la sociedad Egipcia, Griega o Romana, intelectuales, sacerdotes o patricios nunca llevaron a cabo labores manuales que eran consideradas denigrantes.

Quizá podríamos señalar los primeros brotes de lo que vendría a ser posteriormente el Derecho del Trabajo en el nacimiento o aparición de los gremios, las cofradías y con el surgimiento de la "villanía" en la Edad Media, esto es a fines del Siglo XVII hasta el Siglo XVIII.

La verdad es que a partir de estas fechas comenzó una lucha de carácter político en busca del poder; los villanos trataban de obtener la fuerza para gobernar que hasta entonces detentaban los "señores" y los oficiales y compañeros en los gremios trataban de desplazar a los "maestros". Era una lucha por el poder, pero que de cualquier forma repercutía también en las condiciones de trabajo de unos y otros.

Por su parte los "maestros" se oponían a que los oficiales pudieran competir con ellos en la producción y los detentadores de la riqueza, que era esencialmente de la tierra, pretendían seguir explotando, mediante el uso de la fuerza del poder político a quienes laboraban en ellas. Era la lucha, el enfrentamiento de quienes carecían de todo en contra de quienes gozaban de la riqueza y sus dones.

La Revolución Industrial, la creación de fábricas, a finales del Siglo XVII, hace que los campesinos se transformen en proletarios; los concurrentes a aquellas empresas, que son hombres, mujeres y niños, también son

explotados con agotantes jornadas, con salarios bajos, que eran la base de la competencia entre los empresarios, pero al estar reunidos se dan cuenta de que tal vez en conjunto pudieran obtener algo que solos no pueden lograr. Se dan cuenta de las necesidades generales, de los problemas comunes, de sus aspiraciones iguales y es así como empieza a aparecer un espíritu de clase.

"En el año de 1791 aparece un libro que mucho influye en la vida de la sociedad de entonces: Los Derechos del Hombre de Tomás Price, libro que llega a las manos de los obreros, especialmente ingleses y da origen a las primeras agrupaciones, las Corresponding Societies, la primera de las cuales es fundada por un obrero zapatero llamado Thomas Hardy, en Inglaterra".(3)

El Feudalismo tocaba a su fin y los burgueses estaban ya en la brega por sus derechos como ciudadanos, buscando obtener posiciones electorales; esta naciente burguesía logra que se reconozca en Inglaterra en 1824 la libertad de Asociación, lo que da paso a las sociedades gremiales y a los sindicatos.

(3) CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático
3a. edición. Pac. México. 1993. p. 27

Pero en lo que a México se refiere, podemos decir que el 18 de julio de 1872, murió Benito Juárez, lo sustituye Sebastian Lerdo de Tejada (1872-1876)

El periodo de Juárez se distinguió por haber dirigido las fuerzas de su gobierno en contra del clero y los terratenientes. Si Benito Juárez representaba el ala progresista dentro del Partido Liberal, Sebastian Lerdo de Tejada pertenecía al ala derecho de dicho partido, corriente que buscaba el compromiso con los terratenientes y el clero, solamente en la política exterior el gobierno de Lerdo de Tejada siguió la línea política del gobierno de Juárez en defensa de los intereses nacionales.

"El gobierno de Lerdo de Tejada no fue capaz de conciliar a las fuerzas políticas internas, terratenientes y clero, y de esta forma se fue perfilando la imagen del general Porfirio Díaz, quien apoyado en la reacción externa y en la reacción de los terratenientes y el clero en lo interno, efectúa el golpe de Estado, declarándose asimismo presidente de México (1876-1911) exclusión hecha de 1880-1884, cuando la presidencia estuvo ocupada por Manuel González". (4)

(4) ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4a. edición. Textos Jurídicos Universitarios. México. 1993. p. 121

El período de la dictadura de Porfirio Díaz fue el período de la conversión de México en una semi-colonia del imperialismo norteamericano, principalmente, británico, alemán, etc., el capital extranjero tomó en sus manos las riquezas nacionales y sujetando bajo su control la naciente industria y el comercio.

En México el modo de producción capitalista, se instauró con extrema lentitud y con enormes dificultades. Las Leyes de Reforma 1859-1860, que establecen la nacionalización de las tierras del clero y las grandes especulaciones de la tierra, en los años de la dictadura Porfiriana, relacionada con las campañas de limitación y colonización de las tierras y otras "reformas" en la tierra, afirmaron la propiedad burguesa sobre la tierra y crearon un poderoso ejército de trabajadores de reserva, que se convirtió en una fuente del proletariado agrícola, que más tarde se iría incorporando a la naciente industria en donde se desarrollaría el proletariado industrial.

Muchas tierras que pertenecieron a las comunidades, tierras de uso común y tierras en pequeñas propiedades, dejaron de existir y muchos miles de personas que poseyeron y usufructuaron esas tierras no les quedaba otra alternativa más que convertirse en peones en el rancho o hacienda del terrateniente para conseguir su subsistencia.

"A fines del siglo XIX y principios del siglo XX, en México surge de manera manifiesta la división del trabajo en el ámbito nacional. Creció el peso específico de la población ocupada en las ramas no agrícolas de la economía. Poco a poco se supera el aislamiento de algunas regiones, y al mismo tiempo se fortalece el proceso de ampliación de los mercados locales. En la agricultura surge el sector que satisface las necesidades de exportación, todo esto y principalmente el desarrollo de la industria de transformación y la construcción de ferrocarriles coadyuva en forma gradual acercando las partes del territorio y a la creación de las premisas para la formación de un mercado nacional".(5)

Esta particularidad en el desarrollo del capitalismo en México, se desarrolló y reflejó, tanto en la vida económica como en la vida política del país. La tierra no obstante hallarse monopolizada por el grupo de grandes terratenientes reaccionarios y del mismo clero, estaba en libre circulación mercantil. "El gran terrateniente, que incluso antes mantenía pocas semejanzas con el feudo tradicional, en muchos casos se transformó en el terrateniente aburguesado, y no solamente porque él mismo tendió a utilizar métodos burgueses en la economía y las formas correspondientes de explotación en la haciendas, sino también porque además de

(5) VILLASEÑOR, Guillermo. Estado e Iglesia. 10a. edición Edicol. México. 1990. p. 106

la Hacienda, frecuentemente poseía fábricas. Los capitales de muchos terratenientes no sólo se invertían en la agricultura, sino también en la industria y en el comercio, es decir que los terratenientes participaban en las operaciones financieras". (6)

Las relaciones burguesas se afirmaron con mayor nitidez en la industria y en el intercambio. En el país comenzaron a surgir los medios de comunicación y transporte moderno. El rostro de México adquiría rasgos propios de los estados que entran a la fase inicial del desarrollo industrial en condiciones de extremo atraso y de una aguda explotación del país por parte de los capitales extranjeros.

Desde el punto de vista económico, la forma de dependencia del peón, respecto de la hacienda no estaba determinada, tanto por el tipo de propietario, religioso o laico, sino por las relaciones de producción imperantes en este momento, pensamos que estas relaciones de producción no pueden calificarse o caracterizarse en bloque siguiendo el método tradicional esquema de "relaciones feudales" o "relaciones capitalistas", sino que más bien en México, se da una situación de desarrollo desigual y combinado que caracteriza a la vida económica y política del país.

(6) SILVA HERZOG, Jesús. La Revolución Mexicana. T. I. 10a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1993 p. 46

Aunque pueda decirse que en el campo mexicano dominaba un modo de producción feudal, el tipo de relaciones de producción era en cierta forma determinado desde afuera, como producto del dominio económico ejercido por las naciones hegemónicas del capitalismo. "El sistema capitalista mundial aprovechó al máximo las oportunidades de explotación del trabajo y los recursos, aún bajo las formas atrasada de los países que, como México, todavía se debatían en lo interno en busca de la estabilidad política independiente".(7)

El peonaje como sistema de explotación en México se hereda desde los tiempos de la colonización española.

Pero sería incorrecto considerar a esta institución como inmutable. El peonaje de la postrimerias de la revolución de 1910-1917, se diferenciaba sustancialmente del peonaje de principios y aún de mediado del siglo XIX. En esencia, ya tenía un origen burgués, ya que era un resultado de un expropiación masiva de la tierra de las campesinos y de las comunidades indígenas como resultado de la política de limitaciones y colonización de las llamada tierras libres, aplicada a fines del siglo XIX. El campo mexicano pobre y privado de medios de subsistencia se convirtió en fuente de enormes reservas de trabajo. Así sean

(7) SILVA HERZOG, Jesús. La Revolución Mexicana, T. I. op. cit. p.47

bárbaras y parasitarias de explotación de los excampesinos e indígenas: en la ciudad, la fábrica; en el campo, la hacienda. El trabajo asalariado, sumamente agravado por muchas formas precapitalistas, lo cual con frecuencia hacía perder los rasgos de trabajo asalariado, propio del modo de producción capitalista, se convirtió en el tipo fundamental de explotación en la agricultura. Por esa razón, en México apareció esa forma de explotación del trabajo asalariado, es decir burguesa en su base, como es el peonaje, que no debe de ser identificado con la esclavitud clásica, ni con el feudalismo, no obstante que en sus variantes el peonaje podía recordar el primero, y al segundo.

La conversión del campesino en peón comúnmente era resultado de que perdía su tierra, al carecer de tierra, se veía obligado a arrendarse a algún terrateniente, de quien recibía un pedazo de tierra, por esto el peón estaba obligado a trabajar para el terrateniente formalmente un número determinado de días, pero de hecho, lo que el terrateniente requiriera del trabajo del peón, el salario era sumamente bajo, de 25 a 40 centavos al día, invariable pese a la elevación de los precios. Pero esta suma insignificante no era recibida como tal por el peón, se le pagaba con unos bonos especiales, se le obligaba a tomar mercancías a cuenta del salario, mercancías adquiridas a precios altos en las mismas tiendas de raya de la hacienda,

se le engañaba en las cuentas y por medio de muchos hilos se le sujetaba a la hacienda, y por la deudas lo hacía eternamente dependiente al terrateniente. Estos residuos feudales, como las alcabalas y las tiendas de raya, que se conservan en México hasta finales del siglo XIX y en muchos casos hasta la misma revolución de 1910-1917, jugaron un papel esencial en el sistema de peonaje. "La tienda de raya, escribe Silva Herzog, jugaba un papel sustancial en este sistema. En ella se vendía al peón y a su familia cobijas, jabón, maíz, frijol, tequila y muchas otras mercancías por precios que generalmente eran más altos que los del mercado y no siempre de buena calidad. El salario era pagado en mercancías, y solamente la ínfima parte no realizada en la tienda era entregada en metálico. En la tienda se conservaba una larga lista de deudas, que pasaban de padres a hijos y que nunca podían ser cubiertas por la sencilla razón de que los reducidos honorarios no podían abastecer las necesidades elementales del peón y de su familia. Al terrateniente le convenía tener a un peón endeudado, pues así era más fácil atarlo a la tierra y explotarlo". (8)

La iglesia era una figura central en los esfuerzos por mantener un clima favorable para la clase dominante en el campo y en la ciudad; ésta jugó el papel de instrumento ideológico. Propagaba la sumisión y la reconciliación y

(8) SILVA HERZOG, Jesús. La Revolución Mexicana. T. I. op. cit. p. 47

económica y moral no aseguraba debidamente la sumisión del peón, entraba otro recurso del terrateniente, como la cárcel, los castigos o el enrolamiento forzoso al ejército.

El rostro económico del país cambió gradualmente sobre todo por los nuevos fenómenos que se produjeron en el campo mexicano y fundamentalmente por el desarrollo de la industria de transformación y el surgimiento de nuevas regiones industriales. Para principios del siglo XX, tres zonas de mayor concentración industrial se convirtieron en los centros de mayor actividad económica: la central (D. F., Puebla, Jalisco, Guanajuato), el norte (fundamentalmente Monterrey, en donde comenzó a desarrollarse la industria metalúrgica moderna) y la zona del golfo (donde se ubica como principal centro económico a Orizaba).

"La industria de transformación se concentraba fundamentalmente en la zona centro y del golfo de México, desde el punto de vista de los factores de distribución, la zona centro resulta de mayor interés. A principios del siglo XX hacia esta zona, que se convirtió en el núcleo fundamental del mercado nacional, concurrían casi todas las líneas de comunicación del país. Aquí estaban las regiones más pobladas y los centros económicos principales que crecían día a día, también se evidenciaba una existencia de fuerza de trabajo que había pasado una preparación en los talleres artesanales. Por esta razón, no es casual que el

Distrito Federal se haya convertido, durante la primera década del siglo XX, en el centro fundamental de la industria de transformación en México, le seguía Nuevo León, Puebla y Guadalajara". (9)

Al igual que en otros países, la industrialización capitalista en México se produce a costa de una cruenta explotación de los trabajadores. Las condiciones y la situación general, en la que vivían la mayoría de los obreros mexicanos, se diferenciaban muy poco de las condiciones en las que vivía el peón en las haciendas: el trabajo se realizaba desde la salida del sol hasta que se metía; la tienda de la fábrica, con lo cual el fabricante también rebajaba el salario del obrero como lo hacía el terrateniente con la tienda de raya; viviendas en pésimas condiciones y antihigiénicas, tanto en la fábrica como en la casa; un aislamiento total con respecto a la vida cultural y la falta total de posibilidades para que los hijos de los obreros y campesinos pudieran ir a la escuela.

En la estructura social de la sociedad mexicana de principios del siglo XX, en lugar de la población agrícola; esta masa estaba constituida principalmente por los peones, un rasgo muy peculiar de la estructura social de México, recidía en que el campesinado de México, en su mayor parte

(9) BRAWER T., Rudenro. La estructura social de la sociedad mexicana en vísperas de la Revolución de 1910-1917. 3a. edición. Cultura Popular. México. 1992. p. 95

no podía ser considerado como clase de la pequeña burguesía. Lo anterior tiene su base en que al campesino en México, no era propietario de la tierra, sino que era más bien trabajadores agrícolas, peón.

En lo que respecta a la clase de la pequeña burguesía como tal, "En México ésta se formó, en lo esencial, no en el campo, sino en la ciudad. Esta particularidad en la historia de la estructura social de la sociedad mexicana fue consecuencia del proceso de monopolización de la propiedad sobre la tierra en manos de los grandes terratenientes, que impidió la formación de la pequeña y mediana propiedad sobre la tierra y que generó una enorme carencia de tierra por parte de los habitantes del campo". (10)

El proceso de formación de la pequeña burguesía, así como de las capas de la población que lindan con ella, los burócratas, los empleados de diversas categorías, ingenieros y agrónomos de mediana calificación, etc., se aceleró un poco a principios del siglo XX. Esto reflejó la tendencia general del desarrollo burgués de la sociedad mexicana de aquella época. La génesis y la conformación de la pequeña burguesía mexicana al igual que las demás clases de la sociedad burguesa mexicana, están ligadas con el desarrollo de la industria, del comercio, con la ampliación del

(10) GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida, 11a. edición. El Caballito. México. 1992. p. 19

mercado, con el crecimiento de las ciudades y con la propagación del trabajo asalariado.

1.2.- PROBLEMAS SOCIALES

Con el triunfo de la revolución, Don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, para reformar la Constitución Política. El Congreso se reuna el 19 de diciembre de 1916 y termina sus labores el 31 de enero de 1917. Dando como resultado la promulgación de nuestra Carta Magna el 5 de febrero de 1917, en la cual quedaron plasmados los ideales de los Constituyentes, desprendiéndose de la Constitución la reforma que sufre el Artículo 123 Constitucional, el cual sirve como principio fundamental para crear la Ley Federal del Trabajo aplicable en la República Mexicana.

"Los problemas de tipo social que a consecuencia de la promulgación de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, que se originaron a partir de esta fecha y con anterioridad fue el derrumbe del Colonialismo, la caída de la dictadura surgiendo a nivel mundial una época de lucha de las principales fuerzas motrices del desarrollo social, es decir, el movimiento obrero de países independizados y movimientos democráticos masivos, contra el imperialismo,

contra su política de agresión y opresión, en favor de la paz, la democracia y el progreso social". (11)

El proceso de las transformaciones revolucionarias, inclusive en la actualidad se ha tornado universal. Al grado que, no transcurre un solo año sin que en alguna parte del globo terráqueo acontezcan cambios revolucionarios, mismos que traen aparejados fenómenos de crisis, inéditos por intensidad y agudeza, mismos que afectan todas las esferas tales como la economía, la política, y la ideología.

La inflación incontenible, el aumento generalizado de los precios, las crisis monetario-financieras y energéticas, la caída de la producción, el incremento del desempleo, la explotación rapaz de los recursos naturales, la explotación inhumana de los campesinos, obreros, y de los trabajadores en general, y como consecuencia de la industrialización y los avances tecnológicos, traen como consecuencia en la actualidad la contaminación del ambiente que pone en peligro la vida humana, generando un nuevo ascenso de la lucha de clases.

Con el objeto de vincular hasta donde sea posible los cambios sociales y la problemática que se originó en nuestro país, esto es dentro de la República Mexicana, respecto de

(11) CORRALES AYALA, Rafael. Características del Estado Mexicano. 4a. edición. Edicol. México. 1989. p. 58

hechos y situaciones que se han presentado y que tiene relación entre el estado y la vida laboral de los mexicanos, es necesario hacer notar los factores sociológicos y económicos que dieron origen a que el estado se encargara de su preparación, en la búsqueda de la liberación de todas las fuerzas, que se oponen a su evolución y progreso, y al desarrollo técnico y científico; Con los avances técnicos y científicos, y con los cambios sociales, con los cuales se deben conocer los conceptos sobre la propiedad de los bienes, los derechos de los trabajadores, la dependencia económica y la soberanía de los Estados, ya que el pueblo de cada país tiene pleno derecho a luchar por su liberación social y nacional, dando solución a sus problemas sociales.

En el caso concreto, en México, existía el temor fundado de una invasión extranjera, ya que a principios de 1917, los soldados estadounidenses dejaron el territorio mexicano que durante largos meses vivió bajo la amenaza de una guerra con los Estados Unidos.

Ahora bien, haciendo mención a algunos hombres talentosos de México, que conocían bien a fondo, los principales problemas de México, como lo fue el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama que hace mención al Programa de Reformas Político-Sociales, que está en términos generales bien redactado y bien pensado y, abarca casi todos los problemas nacionales que son: Agrario, Obrero, Educativo, de Política

y de Administración, creándose un programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, del cual se desprende claramente que: La Revolución se propone realizar las siguientes reformas:

CUESTION AGRARIA

"Art. 1.- Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad

Art. 2.- Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados, etc.

Art. 3.- Fomentar la Agricultura.

Art. 4.- Fomentar el establecimiento de escuelas.

Art. 5.- Facultar al Gobierno Federal para expropiar bienes raíces". (12)

De los Artículos antes expuestos, se hace notar que solamente se transcriben los puntos principales, en que consistía la Reforma y la solución a este problema en particular.

Por lo que hace a la cuestión obrera. Si es necesario transcribir los Artículos en forma íntegra, ya que debe aclararse que se supone que la revolución y la Constitución de 1917, fue para solucionar los problemas sociales, de conformidad a los ideales de los Constituyentes, sin que

(12) CORRALES AYALA, Rafael. Características del Estado Mexicano, op. cit. p. 52

hasta la fecha se pueda observar un cambio real en dichas reformas deberían de observarse cambios los cuales no han sucedido, ya que las reformas Político-Sociales siguen siendo lo mismo, esto son abusos agrarios, represiones obreras, de la única Reforma que sí se ve y se siente parcialmente, es la Reforma Educativa y especial mención merece la presencia de la participación activa de la mujer al crearse el Congreso Feminista de la Mujer en Yucatán, que se encuentra dentro de las Reformas Administrativas, en consecuencia lo que sucede en las Reformas de la cuestión.

Cuestión Obrera

A esta reforma tocan exclusivamente 4 artículos que dicen:

Art. 6.- Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales, y económicas, como son: Una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Art. 7.- Reconocer personalidad jurídica a la Uniones y Sociedades de Obreros, para que los empresarios capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso.

Art. 8.- Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de Huelga y el de boicotaje.

Art. 9.- Suprimir las tiendas de raya el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República.

"El proyecto de reformas de Don Venustiano Carranza reproducía un buen número de Artículos de la Constitución de 1857 sin ninguna modificación, pero contenían cambios mas o menos substanciales en varios de los más importantes. Sin embargo, esos cambios resultaron demasiado prudentes o tímidos para el ala de izquierda del Congreso que incuestionablemente constituía la mayoría del mismo". (13)

Mención especial, merecen los Artículos 30, 27, 28, 123 y 130 fueron y son a nuestro juicio los de mayor significación de la nueva Carta Magna que debía regir y que rige en nuestro país desde hace algo más de 10 lustros, y que hasta la fecha no es posible la aplicación de casi la
(13) *Ibidem.* p. 43

que hasta la fecha no es posible la aplicación de casi la mayoría de los Artículos impresos, adelantándose dichos legisladores a su época, y que después de 50 años nos encontramos en una situación económica pésima por la falta de visión de nuestros dirigentes, y por la abnegación del proletariado.

1.3.- SITUACION ECONOMICA

Uno de los rasgos más típicos del desarrollo capitalista de México fue la construcción de la red ferroviaria. Hasta 1875, se habían construido 578 kilómetros de vía férrea, al final del gobierno de Porfirio Díaz en 1910, la extensión de red ferroviaria superaba los 20 mil kilómetros de vía. Los ferrocarriles fueron construidos y explotados por empresas Inglesas y Norteamericanas.

"Sin que el imperialismo y el propio régimen de Porfirio Díaz se lo hubieran propuesto, el trazado ferroviario determinó las principales líneas del movimiento revolucionario y confirió un papel absolutamente extraordinario a los trenes en la futura revolución mexicana que se anunciaba. Con toda la ironía de la dialéctica histórica, los trenes fueron un instrumento material de la centralización de la revolución". (14)

(14) SILVA HERZOG, Jesús. La Revolución Mexicana. T.I. op. cit. p. 130

"Hacia 1917 las principales inversiones del capital en la economía mexicana, excluida la agricultura, se encontraban en los ferrocarriles (40% del total), la minería (17%) y los bancos (17.3%), seguidos más de lejos por la industria (6.6%), la electricidad (6.6%), y el petróleo (5.9%), la mayoría de estas inversiones, el 77%, era de capital extranjero". (15)

El capital extranjero se dividía del siguiente modo en las principales ramas de la economía. En ferrocarriles era el 61.8% de la inversión (18.4% británico, 9% norteamericano, en empresas bajo control directo y un 34.4%, adicional, norteamericano, en Ferrocarriles Nacionales de México); en la minería el 97.5% (81% norteamericano, 14.5% británico, 2% francés); en bancos, el 76% (45.7% francés, 11.4% británico, 18.3% norteamericano, 1.3% alemán); en petróleo, el 100% (60.8% británico, 39.2% norteamericano, 3.7% alemán); en electricidad, el 87.2% (79.2% británico, 8% norteamericano, y 1% francés.).

La principal industria de transformación era la textil, con un total de 246 fábricas con 32 mil 229 obreros. Tres empresas importantes eran la fábrica de hierro y acero con 10 millones de pesos de capital, una fábrica de papel, con 7 millones de pesos, y una empacadora de algodón, con un capital igual. Todo el comercio importante era alemán, (15) Ibidem. p. 132

francés y español, y la mayoría del comercio al menudeo era de turcos, armenios o chinos.

"En resumen: del total de los capitales decisivos invertidos en México en 1910 (excluida la agricultura), el 77% correspondía al capital extranjero y el 23% al capital nacional. De ese 77% correspondía al capital extranjero y el 23% al capital nacional. De ese 77%, 44% correspondía a Estados Unidos, 24% a Gran Bretaña, y 13% a Francia. Del 23% nacional, correspondía al estado el 14% y el sector privado el 9%". (16)

Estas cifras nos llevan a la conclusión siguiente:

10.- El predominio absoluto del capital extranjero en el capitalismo mexicano de 1917 (77% de los capitales invertidos).

20.- El predominio del capital norteamericano, que equivale a casi la mitad del total de la inversión (44%) y al 57% del monto de la inversión extranjera.

30.- El predominio del capital estatal (14%) dentro del capital nacional, sobre el reducido capital privado.

(16) DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. 2a. edición. Porrúa. México. 1960. p. 121

Al considerar estas cifras, hay que tomar en cuenta que la mayor parte del capital y del poder económico de las clases poseedoras mexicanas se concentraban en los terratenientes y en sus haciendas ganaderas, azucareras, algodoneras, enequereras, etc.

"La concentración de las tierras había alcanzado cifras enormes, según el censo de 1910, México contaba con 15 millones 160 mil habitantes. De ellos 3 millones 130 mil 402 eran campesinos, jornaleros agrícolas, o peones. Calculando familias de cuatro personas, hay que sumar a esa cifra unos 9 millones más, con un total de unos 12 millones de habitantes incluidos en el censo como peones y sus familias, total que abarcaban al conjunto del campesinado. Como agricultores figuraban 411,096 personas. Además de esas cifras, el censo consignaba 834 hacendados, éstos eran los dueños del territorio nacional: 167 millones 968 mil 814 hectáreas estaban en sus manos". (17)

En Resumen:

De 1910 a 1917, la situación de México se caracterizó por una intensa lucha de clases entre los que poseían la tierra y el capital, y aquellos que eran explotados por carecer de todo, excepto de su fuerza de trabajo.

(17) SILVA HERZOG, Jesús. op. cit. p. 133

Se caracterizó también por la opresión del capitalismo imperialista de los Estados Unidos y de Europa, que gozaban de grandes concesiones económicas y políticas en el estado mexicano.

A nivel superestructural el estado mexicano, se distinguió por la carencia absoluta de libertades democrática, carencia que implicaba la pérdida hasta del derecho más elemental como el sufragio, el derecho de asociación, como también existía el no reconocimiento de la soberanía de los estados y municipios; por el creciente dominio del clero en los aspectos sociales, políticos y económicos, que aliados a los opresores principalmente terratenientes mantenían en la ignorancia y la miseria a las masas trabajadoras.

Con el ascenso del capitalismo se desarrollan las bases de la organización obrera. La Comuna de París influyó directamente en esta fase, es así que los comuneros dispersados por todo el mundo por la represión, llegaron a México, donde confluyó con las primeras luchas organizadas contra la explotación capitalista. En 1871, a fines del gobierno de Juárez apareció un periódico El Socialista, destinado a la defensa de los derechos e intereses de la clase de los trabajadores, así rezaba el encabezado. De 1871 a 1884, publicaron una serie de artículos que en Europa eran ya conocidos como: en agosto de 1871, apareció la

proclama dirigida por los obreros franceses de la comuna a los alemanes, el 10 de septiembre de 1871, "El Socialista" publicó los estatutos de la Asociación Internacional de los Trabajadores, en el número 39, de junio de 1884, se publica el Manifiesto Comunista. Al periódico "El Socialista", se le considera el precursor de la prensa proletaria en México. El periódico desapareció en 1888, ante la represión del régimen de Porfirio Díaz.

Estos fueron los rasgos más característicos de la estructura socio-económica del Estado Mexicano, en cuya base se fue conformando la correlación de fuerzas políticas para la futura revolución que se avecinaba.

Como consecuencia del Colonialismo, continúa la sombra de los monopolios al encontrarse la riqueza en unas cuantas familias y frente a millones de asalariados, con sueldos ínfimos en los que está ausente una remuneración equitativa en relación con el poder adquisitivo de la moneda y el valor de las cosas.

Siempre ha existido la queja constante de que disminuye el poder adquisitivo del papel moneda, ejemplo del inicio de este desajuste que sucedió en Piedras Negras, desde el movimiento Constitucionalista. A medida que aumentaba la

circulación del papel moneda emitido por el ejecutivo se reduce su valor, supuestamente porque la crearon por una necesidad, ya que era el medio más equitativo para que la carga de la Revolución pesara sobre todos los ciudadanos, pero el Sr. Venustiano Carranza no se imaginó qué tan pesada sería la carga a futuro.

Una de la principales fuentes de ingreso de todo el país lo era el mercado internacional, sin embargo México, estaba formado por círculos sociales cerrados a toda posibilidad de intercambios.

Se advertían en el país las condiciones de una organización social casi feudal. Al grado de que las protestas y hasta las simples quejas eran motivo de rudos castigos a los humildes, se reprimían los movimientos obreros con ayuda de la fuerza pública o militar.

La ambición de quienes tenían sus grandes extensiones y su deseo de enriquecimiento a costa del pueblo, fincaban graves motivos de molestia social, con el acaparamiento de tierras por las familias de hacendados, la falta de industrias la ausencia de posibilidades de empleo, sumían al país en una nueva etapa de lucha entre los terratenientes que intentaban detener, el progreso y mantener sometido y

humillado cruelmente al pueblo.

Esta situación se mantuvo mientras el país padecía frecuentes guerras intestinas, por el enfrentamiento de la corriente liberal que quería la independencia representara progreso para todos los mexicanos, y las corrientes conservadoras procuraban mantener sus privilegios.

Como consecuencia de estas luchas intestinas y a pesar de las grandes extensiones de tierras que México tiene, estas permanecían ociosas, sin posibilidades de ser explotadas y los productos de las pocas tierras que eran labradas, se vendían al extranjero.

Sin que ello reportara ganancias para el país, debido a que lo que se obtenía por la venta de los productos, iba a pasar a una cuantas manos.

1.3.- PROTECCION JURIDICA

En el lapso que transcurre desde la muerte del Sr. Madero y la Promulgación de la nueva Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, muchos Estado enfrentaban problemas de carácter laboral, por lo que hubo algunas leyes de la materia, que son antecedentes de nuestra Legislación actual.

Estas leyes quedan incluidas dentro del llamado período preconstitucionalista, trataremos de analizarlas siguiendo un orden cronológico: "El año de 1914 ve aparecer en el mes de agosto la Ley Cándido Aguilar, en Veracruz, por lo que establece Juntas de Administración Civil, que entre sus facultades tiene las de dirimir conflictos entre patrones y obreros.

El día 2 de septiembre Manuel M. Dieguez, establece algo que resulta de la mayor importancia: establece el descanso dominical, también fija la jornada de trabajo en nueve horas diarias como máximo". (18)

El 11 de septiembre de 1914 el Gobernador de Yucatán Eleuterio Avila dicta una Ley del Trabajo, cuyo impacto está dirigido fundamentalmente a la liberación del jornalero indígena, ya que no debemos olvidar que se trata de una región que era eminentemente agrícola; para ese efecto contiene la abolición de las cartas-cuenta, donde se llevan las deudas de los campesinos que pasaban de padres e hijos y jamás se saldaban, pues por el contrario, crecían. En su libro "México Bárbaro" dice el periodista norteamericano John Kenneth Turner refiriéndose a los henequeneros de Yucatán y pone las palabras en boca del Presidente de la Cámara Agrícola del Estado: "No nos consideramos dueños de nuestros obreros; consideremos que están en deuda con

(18) DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.I. 22a. edición. Corregida y Actualizada por Urbano Farias. Porrúa. México. 1993. p. 39

nosotros. Y no consideramos que los compramos o los vendemos, sino que transferimos la deuda y al hombre con ella". (19) Así funcionaba la esclavitud de entonces. La Ley de Eleuterio Avila también crea una sección de Inmigración y Trabajo para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo. La Revolución comenzaba a llegar.

En Jalisco el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, dicta una Ley el 7 de octubre que contiene normas de protección al salario y señala el salario (jornal) mínimo que debería pagarse a los obreros.

Por último, el 19 de octubre nuevamente es el Gral. Cándido Aguilar en Veracruz quien dicta una disposición legal por la que se confirma la competencia en materia de trabajo de las Juntas de Administración Civil, limita la jornada a una máximo de nueve horas diarias, establece el pago doble para el trabajo nocturno y señala el descanso obligatorio los domingos y días de fiesta nacional.

En el año de 1915 el Gral. Salvador Alvarado, un sinaloense designado Gobernador Militar de Yucatán, con su gran criterio revolucionario y de honestidad a toda prueba, interviene en los asuntos laborales y el 5 de mayo dicta una Ley que crea los Consejos de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje en el Estado. El día 11 de diciembre entra en

(19) KENNETH, John. México Bárbaro. 5a. edición. Atenea. México. 1990. p. 59

vigor en forma total la más completa de las Leyes de Trabajo que se dictaron en el período pre-constitucional.

En sus escritos dice Alvarado: "Miles de desgraciados, por culpa de instituciones tradicionales y de vicios sociales tan fuertemente enraizados que parecían indestructibles, languidecían de generación en generación, con la vida vendida a los "amos"; con los músculos relajados de enriquecer a la casta de los señores; con el alma y la conciencia sujetas al hierro invensible de una amarga esclavitud, en la cual habfan aprendido, de padres a hijos, que no podían tener otros sueños de alegría que el del alcohol, ni otra esperanza de liberación que la muerte".(20) Pero afortunadamente la Revolución envió a este ameritado militar, político e ideólogo que inició una nueva forma de vivir para el campesino y los obreros de Yucatán.

Decimos que es la Ley más completa de las que se emitieron, porque tiene todos los aspectos guardados; fija las jornadas máximas de trabajo en ocho horas y media y crea el día de descanso obligatorio a la semana, se establece que el trabajo extraordinario no puede pasar de la cuarta parte de la jornada normal y que se pagará con 50% más si es en el día y al doble, si es nocturno. Da el descanso pre y postnatal a las mujeres trabajadoras, define el accidente de

(20) CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, op. cit. 30

trabajo y obliga a la indemnización correspondiente, establece el salario mínimo para obreros, aprendices y servicio doméstico; habla de que el Estado deberá formar una sociedad mutualista de tal fuerza que supere a cualquier particular, para garantizar a los trabajadores pensiones de vejez y para la familia en caso de muerte, en el caso puede decirse que se trata de un anticipo de seguridad social, por entonces desconocida, y aunque no llegó a funcionar, la idea existió. También señala taxativas para los trabajadores extranjeros y promovía el espíritu sindical concediendo mayores ventajas a los asociados que a los libres.

Por lo que se refiere a la posibilidad de aplicación, la asistencia a las citas de los Consejos de Conciliación era obligatorio, sancionándose con fuertes multas la desobediencia y los Laudos que se dictaban por el Tribunal de Arbitraje tenían imperio para su cumplimiento.

Repetimos, una Ley muy completa, tanto así, que consideramos que es el antecedente del artículo 123 de nuestra Constitución y de las Leyes que de él emanaron.

Para terminar, el 28 de diciembre del mismo año, el Gobernador jalisciense Aguirre Berlanga dicta una Ley complementaria de la anterior ya en vigor, que tiene algunas características que la pueden hacer considerar Ley del Trabajo, por la que se crean las Juntas Municipales Minera,

Agrícola e Industrial para resolver cuestiones entre propietarios y obreros.

"En cumplimiento de las promesas contenidas en sus diversas proclamas, particularmente el discurso del 24 de septiembre de 1913 en el que dijo: ...terminada la lucha armada a la que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar, formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, queremos o no queremos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que incorporarse en nuestras masas; y no sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer un equilibrio de la conciencia nacional... más adelante afirmaría en su misma intervención, tendremos que removerlo todo...crear una nueva Constitución cuya acción sea benéfica sobre las masas...Posteriormente ya en el Puerto de Veracruz el 26 de marzo se hizo una modificación al Plan de Guadalupe en 1914 ofreciendo "reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República..., el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado ya del Poder Ejecutivo, convocó al Congreso Constituyente que debería reunirse a partir del día primero de diciembre de 1916 y trabajar

un máximo de dos meses para entregar una nueva Constitución". (21)

La razón para ello, considero que la Constitución de 1857 requería de innumerables reformas, que deberían someterse por el constituyente permanente a cada uno de los estados, lo que resultaría un procedimiento muy engorroso; por el contrario dándose el caso de que ya habían sido electos los ayuntamientos en casi toda la República, sería mucho más fácil que se eligieran los diputados que le correspondieran a cada Estado exclusivamente para discutir y probar una nueva Constitución y así se hizo, convocándose desde luego a las elecciones pertinentes.

El Congreso Constituyente se congregó en el Gran Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro para celebrar sus debates, siendo instalado por el Propio Primer Jefe, quien pronunció un discurso conceptuoso y adecuado a la oportunidad, pero el proyecto enviado no difería en mucho de la Constitución anterior; realmente de las reformas sociales anunciadas solamente se encontraba una pequeña cita en la Frac. XX del Artículo 72 que confería facultades a la Legislatura Federal para expedir Leyes sobre el trabajo y se hacían algunas menciones a las mejores que se esperaba se contuvieran en esas leyes.

(21) GUERRERO, Euquerio. Derecho del Trabajo. 10a. edición. Porrúa. México. 1990. p. 130

Por supuesto que no era eso culpa del Encargado del Poder Ejecutivo, ya que el Sr. Carranza no formuló el proyecto, sino de sus brillantes abogados, pero formados dentro de criterios formalistas que no podían considerar algunos aspectos novedosos dentro de la Constitución.

Los trabajos se realizaron con encomiable dedicación durante los casi dos meses previstos. Los últimos toques a la Carta Magna se estaban dando en los últimos días de enero de 1917 y el proyecto ya aprobado por los Diputados Constituyentes fue enviado para su promulgación al Sr. Carranza, quien lo hizo el día 5 de febrero de 1917, desde que rige esa Constitución, que como afirma el Maestro Trueba Urbina, dejó de ser simplemente una Constitución Política, para ser una Constitución Social, la primera en el mundo.

CAPITULO 2

OBJETIVO SOCIAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La Revolución Mexicana, producto de las condiciones socio-económicas que se estaban viviendo en el país, debe considerarse en realidad como una verdadera revolución ya que vino a modificar en forma sustancial a la sociedad existente, dando una nueva forma de vida a los mexicanos; se trataba por supuesto y a pesar de que fue realizada esencialmente por campesinos y algunos grupos obreros, de un movimiento eminentemente burgués.

En materia de Derecho de Trabajo debemos resaltar que en el año de 1904, en el mes de abril, el Gobernador del Estado de México José Vicente Villada promulgó una Ley sobre accidentes de trabajo con avances importantes; reconoce que existe la presunción, salvo prueba en contrario, de que un accidente sufrido durante el trabajo es originado por éste y consecuentemente que el patrón deberá pagar los salarios que hubiere devengado el obrero en caso de muerte, así como también pagar una indemnización, es decir que, aún cuando limitadamente, se reconoce la existencia de la teoría del riesgo profesional.

Asimismo destacamos el hecho de que el Gobernador de

Nuevo León Gral. Bernardo Reyes, el 9 de noviembre de 1906, promulgó una ley también sobre accidentes de trabajo, mucho más completa. En esta ley se establecía también la presunción de que el accidente era debido al trabajo si ocurría durante el tiempo de éste, salvo que se demostrara lo contrario y permitía absolver de la responsabilidad civil derivada del accidente si existía fuerza mayor ajena a la industria, intención del operario de causarse el daño o una negligencia inexcusable o culpa grave de parte del propio trabajador. En las indemnizaciones se incluía asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses y el pago de medio salario hasta por dos años, hasta que pudiera regresar al trabajo a laborar a la empresa; en caso de muerte, había pago de gastos funerarios y una pensión igual al salario del trabajador por períodos que variaban desde diez meses hasta dos años, según el beneficiario.

...“Después de la renuncia del Gral. Díaz y la celebración de las elecciones llega a la Presidencia Dn. Francisco I. Madero y el 13 de diciembre de 1911 se expide un decreto por el que se crea la Oficina de Trabajo, dentro de la entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, oficina que tenía facultades para intervenir en la solución de conflictos entre obreros y patrones; su intervención, por la naturaleza de los conflictos en que intervino estuvo dirigida a los de carácter colectivo; logró que se solucionaran satisfactoriamente más de sesenta

huelgas, intervino para la elaboración de la Tarifa de la Industria Textil en 1912, que es el antecedente más antiguo en México para un Contrato Colectivo de Trabajo". (22)

El asesinato del Sr. Madero y del Vicepresidente Pino Suárez y la llegada al poder del usurpador Victoriano Huerta, trunca el proceso creativo del derecho del trabajo durante algún tiempo pero da lugar a la Revolución encabezada por el Gobernador de Coahuila, Dn. Venustiano Carranza, que tomó el nombre Constitucionalista, primero por haberse pretendido la restauración de la Constitución violada por el usurpador y después por el ofrecimiento, cumplido, en su oportunidad, de convocar a un Congreso Constituyente para elaborar una nueva Constitución.

En el lapso que transcurre entre la muerte del Sr. Madero y la Promulgación de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, muchas Entidades enfrentaban problemas de carácter laboral, por lo que hubo algunas leyes de la materia, que son antecedentes de nuestra Legislación actual, referente al artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación trataremos de ejemplificar y exponer de la mejor manera posible.

(22) DE BUEN, Néstor. Derecho de Trabajo. T. I. 10a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 49

2.1.- PRECEPTO REVOLUCIONARIO

La Revolución Mexicana de 1910 contrajo uno de los más grandes compromisos, al crear, en la Constitución de 1917, el Artículo 123; si, como se dijo en el Constituyente de Querétaro, la Revolución fue hecha por trabajadores, obreros y campesinos, era necesario que apareciera el artículo 123. Era preciso que la clase explotada durante tanto tiempo, haciendo uso de la fuerza que poseía en aquellos momentos, pero con el claro concepto innato que la justicia tiene en el pueblo, creará la regulación legal de las relaciones entre el Capital y el Trabajo, hasta entonces dirigidas por la libre contratación y la Ley de la Oferta y la Demanda. Así pues, el artículo 123, redactado por José Natividad Macías, vino a plasmar una de las más nobles aspiraciones del proletariado y uno de los más elevados ideales de la Revolución.

La reglamentación definitiva del artículo 123 en el año de 1931, mediante la expedición de la Ley Federal del Trabajo, vino a perfeccionar la cumplimentación de esos ideales y de esos anhelos de justicia. Dicha Ley trata de proporcionar al trabajador, la tutela de sus derechos, mediante la regulación de la seguridad social hacerla digna e higiénica, de condiciones, tales, que pudiera proporcionar al trabajador su mejor preparación para el trabajo y, consiguientemente, ayudar al impulso del progreso industrial del país.

Desgraciadamente, no basta la elaboración de textos legales, por noble y buena que sea, por técnicamente perfecta que sea su contextura, si en su dinámica al aplicarse no corresponde a las necesidades del núcleo social que va dirigida, o a la época en que ha de tener vigencia.

En este sentido se dijo:

"El Estado Mexicano, que es la Revolución constituida en Gobierno, está obligado a prepararse para la etapa de Postguerra actual, en la que el traslado de capitales a los países que no fueron víctimas materiales de la devastación, la entrada al país de refugiados de todas las naciones que se encuentran en condiciones no aptas para producir, el regreso de los combatientes en plan de desocupados a los Estados Unidos de Norteamérica, nuestro más próximo vecino, y por consiguiente, el regreso de nuestros braceros acostumbrados a un Standar superior de vida al que existe en México en la actualidad, la industrialización ya planeada de toda la América Latina, harán llegar al máximo las relaciones obrero-patronales, y por ende, de los conflictos que se susciten entre las partes". (23)

Tanto el Artículo 123, como la Ley Federal del Trabajo, tienen por misión principal, el de sostener un equilibrio entre los factores de la producción, garantizando la

(23) ROUAIIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 4a. edición. Labor. México 1986. p. 263.

estabilidad económica de las empresas y la protección económica de los trabajadores.

"Naturalmente que esa estabilidad económica no puede garantizarse, dejando sin resolver conflictos de trabajo durante tiempo indefinido, y este rezago así mismo, viene a hacer nugatorios los derechos de los trabajadores en la mayor parte de los casos, ya que el litigio en materia de trabajo exige sencillez, gran rapidez y absoluta gratuidad, porque sin estas condiciones es absolutamente inoperante". (24)

El Derecho del Trabajo, como lo califica el señor Licenciado Alberto Trueba Urbina en su libro El Derecho Procesal del Trabajo, "Es un Derecho Social, debe evolucionar con la sociedad, haciéndose al clima económico en cada época, para poder llenar su cometido regularizador satisfactoriamente". (25)

A manera de resumen podemos decir que fue en el año de 1910 cuando se inició un movimiento en contra de la dictadura Porfirista, movimiento encabezado por D. Francisco I. Madero; dicho movimiento está consagrado en el Plan de

-
- (24) GALLART FOLCH, Alejandro. El Derecho español del Trabajo. 3a. edición. Colección Labor. Madrid. 1983. p. 325
- (25) TRUEBA URBINA, Alberto. El Derecho Procesal del Trabajo. T. I. 15a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 52.

San Luis Potosí de fecha 5 de octubre de 1910. No obstante el cambio de Gobierno, la situación del obrero continuaba, pues seguían en vigor las disposiciones antiobreras señaladas en el Código Penal, que proscribía la huelga y la coalición; a pesar de ello las huelgas se multiplicaban, creándose problemas principalmente en la industria Minera y Textil; por ello el Presidente Madero, por decreto de 11 de diciembre de 1911 creó la Oficina de Trabajo, adscrita a la entonces Secretaría de Fomento, con la función principal de mediar en los conflictos obrero-patronales que se presentaran.

El primer intento serio de Organización correspondió a los Tipógrafos, quienes formaron la Confederación Nacional de Artes Gráficas, y como ejemplo claro se instituyeron distintas organizaciones, destacándose la formada en Veracruz, en el año de 1911, a la que se le dio el nombre de Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana y la Cámara de Trabajo; siempre con tendencias revolucionarias y de reivindicación social.

En el año de 1912, fue creada la Casa del Obrero Mundial, se cuenta entre los que figuraron a los señores Francisco Moncaleno, Eloy Armenta, Rosendo Salazar, Celestino Gasca y Antonio Díaz Soto y Gama, entre otros; el deseo de sus fundadores fue "crear un órgano orientador de las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse y a luchar

por el derecho, la formación de una verdadera escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos, y a la vez unificar con esos mismos objetivos el movimiento obrero" (26)

El arma principal de la Casa del Obrero Mundial, era la huelga, las realizadas por éstas tenían el propósito de obligar a las empresas a reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos para tratar los problemas del trabajo en forma colectiva.

El Plan de Guadalupe, que tenía como fin el de implantar una Legislación Social, así en el artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe de doce de diciembre de 1914, se señaló la necesidad de "una legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero, y en general de la clase proletaria". (27)

El pacto de la Casa del Obrero Mundial contenía ocho puntos de los que transcribimos a continuación los más importantes.

"El gobierno constitucionalista, reitera su resolución expresada en el decreto de 4 de diciembre próximo pasado, de mejorar, por leyes apropiadas, la condición de los

(26) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. op. cit. p. 43

(27) Ibídem. p. 79

trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución, 29.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial con el fin de acelerar el triunfo de la revolución constitucionalista e intensificar los ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento innecesario de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar de manera efectiva y práctica por el triunfo de la revolución, tomando las armas ya que guarecen las poblaciones que están en poder del gobierno constitucionalista o para combatir a la reacción.

Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores el gobierno constitucionalista atenderá con la solicitud que hasta hoy ha empleado las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones como consecuencia del contrato de trabajo, 79.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en los lugares que juzguen convenientes hacerlo. Los comités además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en la causa constitucionalista, 89.- Los obreros que tomen las armas en el ejército constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención y de curación de heridos u otros semejantes en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones,

todos tendrán la denominación de rojos. Constitución y Reformas, Salud y Revolución Social. H. Veracruz, 17 de Febrero de 1915". (28)

Durante la época preconstitucional, diversos gobernadores de los Estados y Comandantes militares expedieron diversas leyes protectoras de la clase trabajadora, pero, principalmente, de estas leyes se derivaba la idea de separar la Justicia Obrera de la Civil; las principales fueron: 1).- En Veracruz la del 19 de octubre de 1914 que, fue expedida siendo Gobernador del Estado el General Cándido Aguilar; en esa ley se establecían las Juntas de Administración Civil, que venían a sustituir las Jefaturas Políticas, disposición contenida en su artículo decimosegundo que establecía: "Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y, en caso necesario, el correspondiente inspector del gobierno". (29)

El 6 de octubre de 1915, en el propio Estado de Veracruz siendo Gobernador el general Agustín Millán, expidió una Ley sobre Asociación Profesional, la importancia

(28) GALLART FOLCH, Alejandro. El Derecho Español del del Trabajo, op. cit. p. 155

(29) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, op. cit. p. 93

de dicha ley estriba en el hecho de reconocer el sindicato gremial, debido a que ya funcionaban sindicatos en esa época y probablemente para evitar las diferentes pugnas intergremiales, 3).- Siendo Secretario de Gobernación el señor Lic. Rafael Zubarán Capmany, se formuló por el Departamento de Trabajo el 12 de octubre de 1915, con la colaboración del propio Secretario de Gobernación y de los licenciados Santiago Martínez y Julio Zapata, un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo.

A nuestro juicio, las leyes anteriormente señaladas fueron las más importantes en el período de la revolución, en lo que respecta al derecho del trabajo y así mismo podemos observar cómo poco a poco se le empieza a dar una mejor protección, aunque ésta se consagró en la Constitución de 1917.

2.2.- DERECHO DE LA REVOLUCION PROLETARIA DE LA CLASE OBRERA

Fue necesario realizar renovaciones y crear una nueva Constitución, cuya acción benéfica sobre las masas fuese realmente efectiva; en el Estado de derecho que imperaba en la República, faltaban leyes que protegieran al campesino y al obrero; pero estas serían promulgadas por ellos mismos y serán ellos quienes triunfen en la lucha reivindicatoria y social.

Acorde con lo manifestado por el Lic. Jesús Silva Herzog, que dice, "...como se sabe bien, el artículo 123 Constitucional, es base de la Legislación del Trabajo. Este artículo no fue en la mayoría de sus fracciones novedad mexicana, puesto que muchas de las normas que establece ya existían en algunas otras naciones, aunque en forma aislada, el derecho de huelga, la jornada de 8 horas, la fijación de un salario mínimo, etc. Probablemente la única novedad de importancia se encuentra en la Fracción VI en cuanto al reparto de utilidades que las empresas deben conceder a los trabajadores. Por otra parte, vale la pena insistir en lo que ya se apuntó con anterioridad, es decir, que dicho artículo tuvo buen número de antecedentes en decretos, manifiestos, programas, discursos y artículos antes de la Revolución y durante las varias etapas de la contienda armada". (30)

Para el Lic. Silva Herzog solamente se cumple en parte el artículo 123 y para esto, pone algunos ejemplos: El salario mínimo, el reparto de utilidades, la jornada de ocho horas y las normas relativas al trabajo de los niños menores de doce años, se cumplen en las grandes industrias; más no siempre en las pequeñas, en el comercio en diversos servicios y sobre todo, en el campo, la industria a domicilio continúa siendo explotación inhumana, especialmente de las

(30) SILVA HERZOG, Jesús. La Revolución Mexicana, op. cit. p. p. 314 y 315

mujeres costureras, por individuos voraces y sin escrúpulos, lo mismo extranjeros que mexicanos. El hecho incontrovertible dice Silva Herzog, es que a la distancia de cincuenta y cuatro años de haberse establecido las normas laborales no se cumplen en su totalidad. Claro está que hay excepciones que confirman la regla.

A manera de resumen podemos decir que es evidente que en el artículo 123 se reconoce la teoría de la lucha de clases, si sólo nos referimos al texto original, ya que en las reformas de 1962, que establecieron la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la orientación cambió sustancialmente. Es discutible si expresa, en cambio, la teoría del valor, ponemos en tela de juicio que a través de la limitación de la jornada de trabajo, se recoja el principio de la plusvalía, en el cual, sin embargo, reconocemos que está presente la regla de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Negamos en forma radical que en el artículo 123 se condena a la propiedad privada. Aceptamos que los preceptos que lo integran, puedan coincidir con el humanismo profesional, destinada a equilibrar los factores de la producción "armonizando los derechos del trabajo con los del capital" pueda ser considerada como el instrumento de transformación de la sociedad, para provocar el advenimiento de una sociedad socialista.

Si entendemos al marxismo como una teoría económica, que explica científicamente las relaciones de producción, evidentemente Trueba Urbina tiene razón cuando dice que está presente en el artículo 123, así sea sólo levemente. Por el contrario, si pensamos en el marxismo como ideología política, en su acepción de materialismo histórico, que preconiza la desaparición de la propiedad privada de los medios de producción, el artículo 123 no es marxista. Es, si se quiere, humanista, socialista a la manera de la social-democracia alemana y es nacionalista. Pero presume, como hipótesis, el sistema capitalista de producción y en ningún momento establece fórmulas que puedan ya no modificar, sino ni siquiera estorbar a fondo, al capitalismo.

2.3.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

"El 8 de marzo de 1926 se promulgó el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal; en septiembre de 1927 se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, habiéndose creado también las Federales de Conciliación; con sede en las entidades federativas es importante advertir lo estipulado en el artículo 20, ya que vino a decidir el hecho de si las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron instituidas para conocer únicamente de los conflictos colectivos o también de los

individuales, en el sentido de que ambos grupos de controversias eran de su competencia". (31)

Como quiera que sea el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje trajo aparejados diferentes problemas que tuvo que resolver la Suprema Corte con el criterio sustentado en la nueva jurisprudencia nacida después de 1924, al efecto dijo: "...las juntas de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tengan relación con el contrato de trabajo, en todos aquellos aspectos, bien sea colectivamente o en forma individual, pues de lo contrario sus funciones serían incompletas y los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común para que les resolviesen cualquier diferencia con los patronos y siendo éstas múltiples quedarían dentro de cánones anticuados sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, siendo esto contrario al espíritu del constituyente que indudablemente quiso ahorrarles tramitaciones largas, no sujetándolos a formulismos numerosos para no causar una perturbación social, que además teniendo en cuenta que ejercen funciones públicas y sus resoluciones afectan el orden social, tienen el carácter de autoridades administrativas, aún cuando también ejercen

(31) CASO, Alfonso. Conciliación y Arbitraje. 5a. edición Fondo de Cultura Económica. México. 1993. p. 152

funciones judiciales perfectamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas; pues la división teórica de los poderes no ha existido de una manera abasoluta ya que, analizando la Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce, en varios casos funciones legislativas y aún judiciales y administrativas; Y que teniendo por la Constitución el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley con relación a los contratos de trabajo, con la potestad para decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, es indiscutible que dicten resoluciones, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían su objeto y, que no constituyen tribunales especiales porque, al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el Pacto Federal, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar".(32)

De esta manera quedan debidamente instituidas en México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como

(32) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. op. cit. p. 330

verdaderos tribunales, para conocer de los conflictos, colectivos o individuales, que surgieran entre el capital y el trabajo, teniendo sus resoluciones la fuerza de verdaderas sentencias, consagrándose el arbitraje obligatorio ya que se afirmó que la Constitución lo establecía al disponer en su fracción XXI del Artículo 123, como sanción para el caso de que el patrono o el trabajador se negasen a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, que se daría por concluido el contrato de trabajo, aparte de que, el patrono, debía indemnizar, al obrero u obreros, con el importe de tres meses de salario.

"La Constitución General de la República, expedida el año de 1917, facultó a las Legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia de trabajo; y así aparece consignado en el artículo 123 que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; a continuación enumera una serie de preceptos relativos a la cuestión laboral. En el inciso XX establece que las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual

número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno". (32)bis

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1917, las Entidades comenzaron a expedir leyes relativas al trabajo y a la previsión social en las cuales ya se establecían las bases y funcionamiento de las Juntas de Conciliación.

"Los primeros Estados que expidieron las leyes relativas al trabajo y la previsión social fueron: En el año de 1917, Chiapas e Hidalgo; habiéndose establecido en este mismo año por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Venustiano Carranza, en el Distrito y Territorios Federales una ley que establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, y por lo que faculta al Ejecutivo para incautarse los establecimientos industriales en caso de paro ilícito.- En 1918, se legisló en los Estados de Sonora, Yucatán, Estado de México y Nayarit.- En 1920 en Coahuila y Sinaloa habiéndose establecido en este último Estado la ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Municipales de Conciliación.- En 1921 en Michoacán, Puebla y Veracruz.- En 1922 en Chihuahua y San Luis Potosí.- En 1923 en Jalisco.- En 1924 en Durango y Nuevo León.- En 1925 en Colima, Campeche y Tamaulipas.- En

(32)bis DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, op. cit. p. 330

1926 en Tabasco, y en el Distrito y Territorios Federales se expidió el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- En 1927 en Zacatecas y en 1928 en Aguascalientes.

Este fue el desarrollo de las leyes promulgadas por los Estados, dando cabida a la ideología que nos legó el movimiento revolucionario de 1910, habiendo cristalizado éste en la Legislatura de los Estados y en la actual Ley Federal del Trabajo. Al promulgarse la Constitución en 1917, en la que se consideró el Derecho Industrial como una rama nueva y separada del Derecho Civil, surgen conflictos, al reclamar la parte del trabajo sus derechos y al defenderse el capital con todas las fuerzas de que dispone, esta crisis explicable como consecuencia de una ineludible ley natural, después de una larga represión, tradujo los impulsos del trabajo en una violenta reacción contra los obstáculos que encontró en esa época, que, aun dentro del orden social establecido fue de intensa agitación".(33)

Por ello es que los gobiernos de los Estados, a quienes facultó la Constitución para legislar sobre el trabajo procedieron, con la premura que el caso requería al fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizás sea esa la causa de que se tache tal

(33) CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático op. cit. p. 87

legislación de deficiente, imputándoseles omisiones al no prever multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo.

Interesantes y llenas de sugerencias son las Leyes de los Estados en las que predomina una recia tendencia sindicalista como por ejemplo en las de Tabasco, que limitó el derecho de la asociación Patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la legislación del trabajo en Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras, como lo prueban las normas relativas a los accidentes, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima de trabajo y el de descanso obligatorio.

"El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones a sus leyes y los derroteros que señalo en su Código Vigente, en materia de asociaciones profesionales, que admitirán la posibilidad del que ingresó a una liga central de resistencia, tanto de grupos patronales como de obreros, derroteros que son nuevos en la República Mexicana y muy explicables en un estado monocultor, donde el trabajo, a estas últimas fechas puede considerarse como realizado a base de la cooperación característica del yucateco.

Asimismo suministran amplia fuente de experiencia cuatro de las leyes del trabajo más completas de la

República. La de Chihuahua que de una manera valerosa planteó y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora cuyos capítulos en materia de contratos, accidentes y enfermedades profesionales y creaciones de las Juntas de Conciliación se basan en una tradición industrial." (34)

2.4.- RELACION DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES

Para ser trabajador al servicio del Estado según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere como condición específica que se le haya expedido nombramiento o que figure en la lista de raya de trabajadores temporales, por ende, no puede darse el caso de que se presuma la existencia de relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el sólo hecho de la prestación de un servicio, puesto que no es aplicable, en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la

(34) ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, op. cit. p. 260

edad para el trabajador burocrático es igual a la que exige la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores en general, es decir, tener sólo 16 años cumplidos, los que también tienen capacidad legal para ejercitar todas las acciones derivadas de la ley.

Para el pago de sueldos y demás prestaciones a los trabajadores al servicio del Estado la Ley señala el plazo de 15 días.

Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975 y el 23 de octubre de 1978, los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, por concepto de aguinaldo anual, tienen derecho al pago del importe de cuarenta días de salario, por lo menos, que se les paga en dos partes, un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento antes del quince de enero de acuerdo con lo establecido en el artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resalta lo dispuesto en esta legislación en lo referente a la formulación y actualización de los catálogos de puestos, los que deberán formularse entre los titulares o sus representantes y los representantes de los sindicatos respectivos.

En cuanto a las jornadas de trabajo se reconocen y regulan en forma análoga a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, es decir, jornadas diurnas, nocturnas y mixtas, estableciéndose también la posibilidad de trabajar horas extraordinarias, las que no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, y que se pagarán con el cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establecen similares medidas de protección y defensa al salario de los burócratas que las reconocidas por la Ley Laboral para los trabajadores en general; debiendo disfrutar de un día de descanso por cada seis días de trabajo, con goce íntegro de salario, y con respecto a vacaciones, cuando tengan más de seis meses de servicios, gozarán de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días cada uno.

2.5.- EL TRABAJO EN EL ESTADO, COMO UN DERECHO SOCIAL

El Estado de Derecho que surge como resultado del doble fenómeno de la Revolución industrial y de la Revolución liberal (Inglaterra y Francia), se pone al servicio de la burguesía, clase social que agrupa a quienes poseen los bienes de producción, y participa ya en la relación laboral, pero como instrumento de opresión laboral, en contra de los

trabajadores, para impedir que éstos puedan agruparse y defender mejor sus derechos. Así en Francia, v. gr.: Se dicta la Ley Le Chapelier (1791) que prohíbe a los trabajadores agruparse y establece en el Código Penal delito de coalición. Es también la política tradicional del dejar hacer y dejar pasar libertad de producción y de comercio de bienes la que atribuye al Estado sólo la función de mantener el orden, pero sin participar en modo alguno en la vida económica.

El derecho del trabajo suele estudiarse desde dos aspectos: individual y colectivo. Al primero se refieren las relaciones antes mencionadas. El segundo motiva, a su vez, un conjunto de relaciones que es preciso destacar.

En primer término, debemos apuntar la relación entre el trabajador y el sindicato de trabajadores. De ella nacen obligaciones y derechos recíprocos.

En segundo lugar, la relación del trabajador con los demás miembros del grupo social, esta puede ser una relación ordinaria, o sea, la necesaria para la constitución legal del grupo, o bien, una relación derivada de su condición de miembro del grupo.

Por último, las relaciones de los grupos sociales entre sí, que suelen manifestarse en uniones transitorias -v. gr.:

el pacto entre varios sindicatos gremiales para celebrar un contrato colectivo común (art. 388-11), o en uniones permanentes. Es el caso de las federaciones y confederaciones sindicales.

La clasificación anterior atiende sólo a los trabajadores. Desde el punto de vista patronal pueden producirse las mismas relaciones, desde el momento en que la ley admite la existencia de sindicatos patronales de acuerdo con la garantía social que a los empleadores otorga la fracción XVI del inciso "A" del art. 123 constitucional.

Ahora bien, considerando la participación del grupo sindical, pueden producirse relaciones entre el sindicato obrero y el empleador, para la firma de un contrato colectivo de trabajo o de cualquier otro pacto colectivo y entre uno o varios sindicatos obreros y uno o varios sindicatos patronales para la celebración de contratos colectivos o de contratos-ley.

Las relaciones laborales en que participa el Estado son múltiples. Para los efectos que perseguimos, debemos señalar que de acuerdo con el derecho mexicano, el Estado puede intervenir en esas relaciones de la siguiente manera:

"a) Como empleador, cuando se trata de órganos centrales del Estado. Esta relación, en México, tiene

igualmente rango constitucional, a través del inciso "B" del artículo 123, y una reglamentación propia en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Nosotros no tocaremos, sino sólo en forma indirecta, ese tipo de relación.

b) También como empleador, pero a través de organismos descentralizados, en ocasiones de integración tripartita (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), o sólo de participación estatal (Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México), o bien, como socio principal de empresas mercantiles (Cia. de Luz y Fuerza del Centro, S.A. Teléfonos de México, S.A. de C.V., etc.). La mayor importancia de la intervención del Estado en este tipo de actividades y su impacto sobre la estructura del derecho laboral, será tratada posteriormente. En todos estos casos se implica el inciso "A" del art. 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

c) Como órgano fiscalizador de las relaciones obrero-patronales, particularmente en el campo de la prevención social y un poco fuera de los cauces legales pero con una indiscutible eficacia, como órgano administrativo de conciliación en los conflictos laborales, individuales y colectivos.

d) Como árbitro dotado de imperio y coacción, en los conflictos individuales y colectivos en la medida en que el Estado integra, junto con representantes obreros y patronales, los tribunales de trabajo.

e) Por último y quizá es una de las funciones más delicadas como órgano de registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones". (35)

Asimismo creemos que el Estado por encima de todas las cosas debe de garantizar el derecho al trabajo por medios propios, para así tener una más fuerte economía.

2.6.- OBJETIVO PRINCIPAL DEL ARTICULO 123, DENTRO DEL ESTADO EN EL APARTADO "B"

El 7 de diciembre de 1959 el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente de la República, en la que haciendo especial señalamiento de que se pretende mantener y conciliar los ideales revolucionarios en lo referido a la justicia social, se pretende incorporar a la Constitución los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado. En los considerandos de la iniciativa se insiste en que los trabajadores al servicio del Estado no se encuentran en las mismas condiciones de los

(35) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. op. cit. p. 30.

que prestan servicios a la iniciativa privada, ya que estos sirven para producir lucro, mientras que aquellos trabajan para instituciones de interés general y son colaboradores de la función pública, no obstante esa diferencia su trabajo también debe ser tutelado, por lo que se estimaba necesario incluir esos derechos dentro del artículo 123.

En la iniciativa en realidad se recogen las protecciones establecidas en el Estatuto que estaba en vigor, se reconoce la necesidad del funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, aunque se dice asimismo que en el caso de los servidores del poder Judicial Federal, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que debe intervenir, para así salvaguardar su dignidad y decoro como órgano máximo de la Justicia en el país.

En la sesión en que se dio lectura a la iniciativa intervinieron los CC. Senadores Abelardo de la Torre Grajales, Manuel Terán Mata y Rodolfo Brena Torres.

El primero en su intervención hizo un análisis de la situación histórica de los servidores públicos hasta 1938 y se señaló que no obstante los ataques y críticas adversas que recibió la promulgación del Estatuto, los veintiún años de vigencia habían ya puesto a la vista que únicamente sirvió para demostrar que sus impugnadores estaban equivocados, que nunca se alteró la paz, que no se estorbó

al funcionamiento del Estado, y que el reconocimiento de los derechos y los deberes de los servidores públicos sirvió para el progreso y que en la medida en que las prestaciones y beneficios a los burócratas se robustecían, el rendimiento de estos era más y mejor logrado y terminó pidiendo la aprobación de sus compañeros para la iniciativa. "Terán Mata dijo que la figura jurídica del Estatuto si bien protegía a los trabajadores del Estado,. Solamente les daba eso, protección legal, pero que mejor que lograr para ellos una protección de mayor nivel, la constitucional, que los pondría al nivel de los demás trabajadores mexicanos. El oaxaqueño Brena Torres por su parte señaló la importancia de la iniciativa, equiparable según él a la inclusión del artículo 123 en la Constitución, pues así se evitaría que algún funcionario con distinto sentido pudiera simplemente derogar el Estatuto; hizo señalamiento de notorias diferencias entre los obreros y los servidores públicos, de donde se derivan diferentes condiciones de trabajo y derechos también diferentes, aunque no menores". (36)

Al terminar estas intervenciones se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas la Primera fue la de Puntos Constitucionales y Primera del Trabajo, las que emitieron su Dictamen el día 10 de diciembre de 1959, que aprobaba la iniciativa; los integrantes de las Comisiones fueron Lic.

(36) CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático op. Cit. p. 69.

Mario Azuela, Lic. José Castillo Tielsmans y Lic. Manuel Hinojosa Ortiz y Leopoldo Sánchez Celis, Samuel Ortega Hernández y Vicente García González.

Con dispensa de trámites fue aprobado el dictamen por unanimidad de votos y pasó a la Cámara de Diputados para cumplir el procedimiento constitucional.

En esta Cámara las comisiones de Segunda de Puntos Constitucionales integrados por Carlos Guzmán, José Vallejo Novelo, Rafael Espinosa Flores, y Jesús Ortega Calderón y la Tercera de Trabajo formada por Ramón Villarreal Vázquez, Blas Chumacero Sánchez y Heriberto Bejar Jaúregui rindieron su Dictamen el día 21 de diciembre de 1959, que se sometió a discusión al día siguiente; en el Dictamen se modificó la Fracción IX del apartado "B" que discutía, señalando la posibilidad del trabajador cesado de optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización y en la parte inicial suprimió la palabra "Y empleados ", por considerar que bastaba decir "Trabajadores".

El dictamen fue aprobado en segunda lectura el 23 de diciembre del mismo año, después de la intervención, defendiéndolo los Diputados Emilio Gandarilla, López

Portillo y José Vallejo Novelo y se devolvió para los efectos pertinentes a la Cámara de Senadores.

A su vez los Senadores, en la sesión del 26 de diciembre de 1959, conocieron el Dictamen de las respectivas Comisiones, que aceptaron por considerar procedentes las modificaciones formuladas por los Diputados. El Dictamen fue aprobado con dispensas de trámites y por unanimidad y la iniciativa pasó a las Legislaturas de los Estados para actuar como Constituyente Permanente.

El 8 de diciembre de 1960 la Cámara de Senadores, como Cámara de origen hizo el cómputo de los resultados de las Legislaturas locales y declaró que la reforma Constitucional estaba aprobada, turnando el caso a la Cámara de Diputados, la que como revisora, en su sesión del 27 de septiembre de 1960 declaró reformado el artículo 123 Constitucional, con la adición del apartado "B" ya mencionado y se pasó al ejecutivo de la Federación el día 5 de Diciembre de 1960.

A manera de resumen podemos decir que el objetivo principal del artículo 123 apartado "B" dentro del Estado fue básicamente para regular las relaciones laborales entre sus trabajadores, y más que nada para que éstos gozaran también de las prestaciones sociales quizás con mayor beneficio que los del apartado "A", con esto se da también al Estado tenga un mayor control sobre sus empleados.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: "...mis derechos como ser humano"... Nació en la primera revolución social del siglo xx y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y a los distintos derechos del hombre, base sin la cual no serían posibles los viejos derechos de éste.

El derecho, como norma que determina la conducta social, presume que los destinatarios habrán de observarlo espontáneamente. Admite, sin embargo, la posibilidad contraria y con ese motivo estructura el proceso que es, en

principio, un conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas. La idea de proceso envuelve, pues, por una parte, la de continuidad; y por la otra destaca su propósito que, en términos generales, es la procuración de la justicia o de la seguridad jurídica.

No sería razonable concebir una sociedad cuyo orden derivara sólo de la posibilidad del derecho de acción del trabajador. Afortunadamente el derecho, si es justo en el sentido más amplio del término que ha de comprender tanto la vieja justicia comutativa como lo que hoy, tal vez impropriamente, se denomina justicia social. Hay profundas zonas del derecho en las que la coacción que podría derivar de la intervención de los jueces, resulta prácticamente imposible. En las relaciones familiares, en el cumplimiento de los deberes más íntimos del matrimonio, la acción procesal es punto menos que inútil. Pero también lo es en otras muchas disciplinas. ¿Podría obligarse, acaso, a un trabajador, a rendir la productividad requerida, mediante una acción procesal? Es claro que si ese trabajo se coloca en el margen mínimo de su eficiencia, difícilmente se le podrá sancionar, porque de otra manera será él mismo quien instaure un proceso, vervegracia, en el despido, con resultados presumiblemente favorables del trabajo los patrones no suelen correr ese riesgo porque saben que la acción procesal sólo puede servir para los conflictos

definidos, es decir, para aquellas conductas laborales que rompen con el orden jurídico y económico de la empresa. Orden que está contenida en los derechos y obligaciones de las partes.

El procedimiento laboral, no constituye, el remedio constante para obtener la observancia de la norma jurídica. Los incentivos económicos a la producción, a la asistencia y a la puntualidad se han venido a convertir en un instrumento más eficaz para el rendimiento que la amenaza de la suspensión o del despido, que es en rigor la forma de autodefensa patronal que la ley prevé.

La intervención del Estado a través de las juntas, sin embargo, es necesario. Es, en cierto modo, un medio pacífico para evitar conflictos sociales que de no encontrar una vía de resolución tendrá que recurrir a la compensación, reparación o desagravio por el puro ejercicio de una moderna ley del Talión: "Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, herida por herida, llaga por llaga, muerte por muerte".(37)

Es por ello que con la aplicación correcta de la Ley Federal del Trabajo se ha ahorrado un sinnúmero de irregularidades que antes se cometían con más frecuencia en

(37) SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. El Derecho de Juzgar en el Derecho del Trabajo. 6a. edición. La Plata, Argentina. 1990.p.6

perjuicio de los trabajadores, es decir, el Estado mexicano creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir las controversias laborales.

3.1.- EL ARTICULO L23, BASE FUNDAMENTAL DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Como hemos visto la creación de un verdadero derecho del trabajo, al término de la Revolución y dadas las circunstancias históricas y sociales en que se encontraba el país en esa época, era inminente, y fue por ello que cuando se instaló en 1916 en Querétaro el Congreso Constituyente, en la sesión de Diciembre, se dió lectura al proyecto del Artículo 5 de la Constitución, que su párrafo final decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Asimismo se adicionó la Fracción X del Artículo 73 de la siguiente manera:

"El congreso tiene facultad... para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo".

Los integrantes del Congreso Constituyente, conscientes de su papel, promovieron dos mociones, la promesa hecha por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, y por la delegación de Yucatán relativa a la jornada de 8 horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal, y la segunda a la creación de Tribunales del Trabajo, parecidos a los que ya se encontraba funcionando en el Estado de Yucatán.

La comisión de referencia integrada por el General Francisco J. Múgica y por los diputados Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, tomando como base las proposiciones antes mencionadas, presentó dicho artículo con la siguiente adición:

"La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario ".

Después de largos debates, en pro y en contra de dichas adiciones, que lógicamente crearon una serie de controversias y de intereses contrapuestos, y sin olvidar la importancia de la lucha armada que había hecho posible este cambio, el constituyente, conscientes de su misión

histórica, logró encontrar la fórmula y sentar las bases para el futuro desarrollo de nuestra nación.

Con exposiciones tan serias y sinceras como la del diputado Manjarrez, Pastor Rouaix entre otros muchos, se logró, con una visión y tino que debemos resaltar, la creación de un capítulo especial y único que rigiera en materia de trabajo y previsión social, en donde se asentarían las bases y reglas mínimas para legislar sobre esta materia, así como la necesidad del desarrollo de las relaciones obrero-patronales en el país, reconociendo los derechos de igualdad, justicia, humanidad, etc., de todos y cada uno de los trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario resaltar los términos en que quedó redactado el artículo 5o. constitucional, siendo los siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de

elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Tal y como ya se mencionó, una de las legítimas aspiraciones de la revolución, fue el de encontrar una solución a los problemas que se presentaban entre la persona que los prestaba y quien los recibía, que más se asemejaban

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a un esclavo y a su amo, que a un trabajador y un patrón, fue necesario y así se hizo, crear un artículo especial dentro de nuestra Carta Magna, que regulara estas relaciones, dando de esta manera satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de la clase trabajadora del país.

Por ello consideramos necesario apuntar como apéndice a esta tesis, la redacción final de este artículo.

3.2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los principios generales de la Ley Federal de Trabajo son principios de Derecho Natural que se encuentran en la conciencia de todo hombre con sentido de honestidad y justicia, y a los que se refiere la Constitución General de la República en su artículo 14, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 19, sin ninguna definición conceptual sobre los mismos, lo que nos obliga a precisarlos y concretar su verdadera significación en el campo del Derecho.

"Dichos principios superiores de justicia y rectores del derecho positivo, significan criterios definidos y concretos, propios para interpretar e integrar la Ley, y son fundamentalmente los de Igualdad, Libertad y Certeza o

Seguridad Jurídica, los que no deben ser confundidos con la Equidad, que tiene su contenido propio y absoluto, ni con la analogía que no es más que un recurso hermenéutico de que se vale el juzgador cuando no tiene una ley directamente aplicable al caso sometido a su consideración".(38)

Esta fórmula de amplio contenido, pero impreciso y abstracto, fue reconocido desde Roma, aunque en forma implícita, pues no se manifestó expresamente en su legislación.

Los Principios Generales del Derecho, son axiomas o verdades jurídicas universales, con existencia propia, y requieren como presupuesto real la ausencia de una disposición aplicable al caso que trate de ser resuelto por el órgano jurisdiccional, es decir, son de aplicación ante una laguna de la Ley.

Los Principios Generales del Derecho, son postulados que sirven de estructura a la propia ciencia del Derecho, y no tienen entre ellos prelación ni jerarquías.

Nuestro Código del Trabajo les da pleno reconocimiento legal al establecer en su artículo 17, que "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en su

(38) BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y Jurisprudencial del Derecho mexicano del Trabajo. 5a. edición. SISTA.México, la 94. p.48

Reglamento, o en los tratados a que se refiere el artículo 6., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, deriven de dichos ordenamientos, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad...".

PRINCIPIO DE LIBERTAD

En cuanto al principio general de Derecho relativo a la libertad, fundamentalmente debemos distinguir entre la libertad natural y la libertad jurídica.

La libertad natural es la posibilidad de hacer todo lo que se estima deseable y factible.

La libertad jurídica es la posibilidad de hacer todo lo que se desee dentro de los lineamientos que el sistema legal vigente establezca, siendo por tanto una libertad encuadrada en el ordenamiento social y jurídico que rige en la comunidad donde el hombre se desenvuelve.

El principio de libertad es consubstancial al ser humano y por lo tanto, ha existido junto con el hombre.

Toda libertad natural puede ser o no una libertad jurídica.

La libertad como principio general del Derecho, está establecida en nuestra Carta Magna y en casi todas las constituciones de los países democráticos del mundo, pero universalmente considerada se observa cierta tendencia a limitar o precisar cada vez más su alcance en interés de la colectividad y a veces del Estado, lo que no le resta la importancia.

Estimo pertinente mencionar el juicio que sobre la libertad ha hecho recientemente un político italiano: "Cuando se plantea un problema de libertad, hay que plantearse previamente dos preguntas: Quién es libre y para qué es libre. En ningún lugar existe la libertad de todo y para todo. Cualquier libertad es siempre relativa. Si aumenta la libertad de uno, sea grupo, individuo, categoría o clase, disminuye la libertad de otro grupo, categoría o clase. La libertad de los esclavos ha hecho disminuir la libertad de los amos". (39)

En nuestro país las libertades están reconocidas como garantías individuales y establecidas constitucionalmente, en el Capítulo Primero de la Carta Magna, la que garantiza,

(39) Cit. por BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. op. cit. p.35

entre otras libertades, la libertad de creencias, de educación, decisión sobre el número de hijos que se deseen tener, así como para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se desee.

Así mismo se consigna constitucionalmente la libertad para recibir y disponer del producto del trabajo, reconociendo expresamente la libertad Política, cívica, religiosa y de ideas en general.

La Constitución Declara que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, reconoce así la libertad de imprenta; de asociación y de reunión; la libertad de tránsito en el territorio nacional y en cuanto a los trabajadores y empresarios la libertad de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses.

La libertad que por mi parte defino como el derecho del individuo a escoger, proponerse y lograr en la vida los fines lícitos que desee, se encuentra en sus diversas acepciones, expresamente proclamada en nuestra Carta Magna.

LA IGUALDAD

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este vocablo que viene del latín, significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma,

calidad o cantidad y también principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismo derechos.

De acuerdo a la naturaleza los hombres son desiguales, no equivalentes unos a otros, lo que está universalmente reconocido histórica, filosófica y científicamente.

Así vemos cómo la naturaleza no ha dotado a los hombres no en forma igual existen diferencias de carácter, de resistencia, fuerza, peso, inteligencia, habilidad y memoria y demás cualidades y características personales, a veces consubstanciales a la personalidad misma de cada uno.

Pasando del punto de vista natural de la igualdad al análisis jurídico, que es el que nos interesa en el estudio, la Igualdad tiene trascendencia jurídica sólo cuando es aceptada por el Derecho y sólo en los términos que éste la regule.

Su fundamento lo encontramos en que si los hombres tienen igual naturaleza, su actividad social debe ser regida por las mismas normas, reconocedoras de este principio y aunque aquéllas deben regirse conforme a sus diversas actividades. Se trata de una igualdad formal.

La igualdad de derechos consiste en que las leyes que deben ser generales, no pueden establecer excepciones a

favor o en contra de personas o grupos determinados, para restarles o negarles derechos o para concederles privilegios o prerrogativas.

La igualdad como garantía individual consiste en considerar iguales a todos ante la ley, únicamente a los que se encuentran en la misma situación jurídica. También debe haber igualdad legal cuando las partes acuden a las Juntas de Conciliación a dirimir una controversia.

SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA

Estos vocablos que generalmente se emplean como sinónimos, no lo son, pues la "seguridad jurídica" es la garantía que tiene el individuo en el orden jurídico establecido de que sus derechos le son reconocidos y en su caso protegidos por el Estado.

La "seguridad jurídica", es objetiva y representa garantía de estabilidad, la que a su vez exige un definido y respetado estado de derecho.

"La certeza jurídica, es el conocimiento que tenemos a través de la leyes, de nuestros derechos, garantías y también limitaciones y prohibiciones jurídicas, independientemente de la intervención o participación coactiva del Estado. La característica de este principio de

derecho no radica en la bondad o justicia de la norma, sino en su valor instrumental, como medio de actuación del individuo en la comunidad en que vive.

La certeza jurídica, es un estado subjetivo del individuo que sabe cuál debe ser su conducta. Este principio se da cuando el individuo conoce la ley; y, la seguridad jurídica, cuando el individuo no solamente se da cuenta de lo que es la ley, sino además que puede ser protegido y respaldado hasta por la fuerza pública, si fuera necesario, en defensa de sus legítimos derechos.”(40)

La certeza jurídica surge con la ley y con su publicidad y la seguridad jurídica, se produce a posteriori, es decir, cuando la norma legal es violada o desconocida y se impone su aplicación.

Tanto a la seguridad como a la certeza jurídica les es indispensable la existencia del Derecho Positivo.

Se puede afirmar que la garantía de seguridad jurídica, consiste en la obligación que tiene la autoridad, de cumplir con las formalidades y los requisitos señalados al efecto en la Constitución y en las leyes en cada uno de los actos que realiza.

(40) TIRADO COLLARD, Mayo. Nueva relación jurídica de los empleados públicos. 7a. edición, Trillas. México. 1993. p. 205

Las garantías jurídicas o de legalidad establecidas constitucionalmente y protegidas mediante el derecho dan base para el ejercicio de la acción de amparo y en los casos de su desconocimiento o violación, se fundamentan entre otros, en el principio constitucional y jurisprudencialmente establecido, de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes aplicables exactamente al caso de que se trate y en el orden civil, la sentencia siempre deberá ser congruente con la letra o interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de Derecho.

LA COSTUMBRE

La Costumbre, aunque es un término que se presta a confusión, debemos considerarla como la repetición en forma constante a través del tiempo, de los mismos actos y fórmulas para resolver situaciones que caen dentro del campo del Derecho.

A la costumbre se le considera como el Derecho no escrito, y a dicho término también se le identifica con los usos.

"Según el profesor español Federico Castro y Bravo, "es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad".

Su fundamento es la repetición de los mismos hechos y la convicción de que hay que atacarlos."(41)

La costumbre en el ámbito del Derecho del Trabajo tiene singular importancia, pues debe y puede aplicarse sobre todo en materia de beneficios laborales de la constitución y la Ley, cuando éstas otorgan menos beneficios a los trabajadores que los establecidos por la costumbre, vervigracia el artículo 123 establece la jornada de 8 horas pero el patrón puede reducir la jornada y esto puede convertirse en costumbre.

Para algunos de los estudiosos de la filosofía del Derecho, la Costumbre puede clasificarse o distinguirse, según su contenido en tres grandes categorías o clases a saber:

"a) La Costumbre Afin con la Ley, es decir, cuando se realiza la aplicación de la Ley sin contradecirla, sino ajustándose cabalmente a su disposición.

b) La costumbre fuera de la Ley, que es aquella que tiene a enmendar o subsanar los errores u omisiones que pudiera tener la norma legal y

(41) CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho del trabajo 31a. edición. Temis, Italia, 1978. p. 122

c) La costumbre contra la Ley, que es aquella que tiende a modificar o a abrogar una ley que resulta impropia o perjudicial."(42)

Podemos concluir que la costumbre designa al conjunto de reglas que no han sido impuestas por el Poder Legislativo, pero que han nacido espontáneamente de las necesidades de la vida social, imponiéndose por el hábito y la tradición.

En todo caso para la mayoría de los investigadores de los orígenes del Derecho, se considera que la costumbre es la forma más antigua de manifestación del Derecho.

LA EQUIDAD

Históricamente uno de los conceptos más antiguos en el mundo es la idea de "equidad", la que sin duda es anterior a la justicia. En la Ley del Tali6n, es evidente la existencia de la equidad, aunque en forma primitiva.

"Para Arist6teles, en esencia, son similares equidad y justicia. Aunque ambos conceptos pueden tener cierta similitud, no son an6logos, pues lo equitativo tiende a mejorar lo justo. Lo equitativo se hace presente cuando la

(42) TIRADO CULLARD, Mayo. Nueva relación jurídica de los empleados públicos. op.cit. 208

norma general no contempla el caso sometido a consideración, es como una norma no legislada. La equidad viene en auxilio del Derecho cuando la Ley no prevé el caso a resolver y también cuando la ley no es clara en su elaboración o su interpretación es dudosa"(43)

La equidad no parece diferenciarse mucho de la idea que tenemos de justicia, ni tampoco de la idea de conciencia, moral o sentimiento instintivo, factores o elementos que también intervienen en el estudio y resolución del caso debatido.

La equidad, de concepto filosófico pasó a formar parte, como elemento importante de la Aplicación del Derecho incorporándose a la legislación, esto ocurre, un elemento de interpretación de la ley, especialmente cuando ésta es insuficiente en su enunciado, o esto precisa flexibilizar la rigidez de su estructura o de su contenido.

La equidad es la justicia aplicada al caso concreto podemos considerarla como justicia natural, razón o conciencia que suple el silencio o confusión de las leyes y en la doctrina se ha discutido mucho sobre su carácter de principio general del Derecho.

(43) cit. por CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho del trabajo op. cit. p.127

Hay legislaciones extranjeras que expresamente establecen que la sentencia definitiva debe contener la enunciación de las leyes, y en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. También hay legislaciones que declaran que los pasajes oscuros o contradictorios de la leyes se interpretarán del modo que parezca más conforme al espíritu de la ley y a la equidad natural.

En la legislación laboral mexicana la presencia de la equidad es irrefutable, pues la misma se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 17 que señala: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo sexto, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que regulen dichos ordenamientos, los principios generales de justicia general que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

El artículo 753, fracción primera de la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931 disponía: "La junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea

propicia para determinar el conflicto y hará ver a las partes la justicia y equidad de su proposición".

El artículo 841 de la vigente Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Asimismo, la fracción VI del artículo 840 del actual Código laboral ordena: "El laudo contendrá...las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y la doctrina que le sirva de fundamento".

En la doctrina, para algunos autores, la equidad no es principio general de derecho lo consideran como algo más que un principio de derecho o el principio por excelencia del orden jurídico.

Los principios generales de derecho incluyendo a la equidad, tienen su origen y determinación en el derecho natural, y son reconocidos como tales en las legislaciones a mediados del siglo XIX.

Incluida o no la equidad como principio general de Derecho, podemos concluir que representa una serie de

valores, estimaciones morales, e ideas o ideales sobre lo justo, que deben ser inspiración de todo ordenamiento jurídico. Son criterios fundamentales en esencia inalterables, que deben presidir tanto la función legislativa como a la interpretativa de la norma legal.

Una aplicación justa y concreta de las formas abstractas de la Ley al caso concreto a resolver, se dan en la Equidad, la que a pesar de su extraordinaria antigüedad, no pierde vigencia, sino que se mantiene y refuerza a través del tiempo en el campo del derecho en general y particularmente del derecho del Trabajador.

3.3.- DE LA DIVISION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EL APARTADO "A" Y EL APARTADO "B"

El artículo 123 Constitucional, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividido en dos apartados correspondientes a diversas relaciones laborales: El apartado A) que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y, de una manera general, en todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste, y el apartado B) que rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores, o sea entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, excepto

aquéllos que por su naturaleza se rigen por leyes especiales como es el caso de las fuerzas armadas.

La Ley Federal del Trabajo, como reglamentaria del apartado A) contiene no sólo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino también formales, constitutivos del derecho procesal del trabajo, así como disposiciones de carácter puramente administrativo y que forman el derecho administrativo del trabajo.

Reafirmando lo que dijimos anteriormente podemos decir que la revolución mexicana de 1910 contrajo uno de los más grandes compromisos, al crear, en la Constitución de 1917, el Artículo 123; y como se dijo en el Constituyente de Querétaro, la Revolución fue hecha por trabajadores y campesinos, por lo que era necesario que apareciera dicho artículo. Era preciso que la clase explotada durante tanto tiempo, hiciera uso de la fuerza que poseía en aquellos momentos, con el claro concepto legal de las relaciones entre el capital y el trabajo, hasta entonces regidas por la libre contratación y la Ley de la Oferta y la Demanda. El artículo 123 es el tronco común que regula a los principios fundamentales de los trabajadores en general y en especial de los trabajadores al servicio del Estado, en el apartado "B-" del numeral citado.

Después de exponer los apartados "A" y "B" del artículo 123, considero oportuno señalar algunas semejanzas y diferencias entre los mismos. .

A nuestro juicio las diferencias existentes entre el apartado "A" y "B" de dicho artículo, son las siguientes:

En primer lugar mencionaremos las del enunciado "A", ya que en éste, como lo señala la fracción IX de dicho numeral , los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, de acuerdo a lo señalado en las fracciones de la a) a la f).

Otra diferencia que encontramos es que, en este apartado sí se permite el trabajo a las personas que tienen 16 años. Otra de ellas es que, en cuanto a prestaciones sociales se refiere son mayores los del apartado "B" que los del "A".

Es cuando a la solución de los conflictos que se den entre el capital y el trabajo, ya que los en el numeral "A" se solucionan en una Junta de Conciliación y Arbitraje y los del apartado "B" son sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Consideramos que a grandes rasgos fueron éstas las diferencias entre uno y otro apartado.

Las semejanzas podrían deducirse por exclusión, pero a nuestro criterio es necesario señalar algunas de ellas y son las siguientes:

En el apartado "A" y en el "B" la jornada máxima de trabajo es de 8 horas, y si el trabajo es nocturno será de 7 horas. Asimismo, por cada 6 días de trabajo se gozará de un día de descanso cuando menos.

En lo que se refiere a la protección de intereses comunes, los trabajadores tendrán el libre derecho de asociarse en uno y otro apartado.

Podríamos seguir numerando otras semejanzas, pero hay que considerar que, sería reiterativo hacerlo, ya que éstas se desprenden de la lectura del artículo 123 constitucional.

3.4.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La vigente Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de abril de 1970, y que entró en vigor el primero de mayo del mismo año, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, abrogó la anterior Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, la que tuvo vigencia por espacio de 39 años. La Ley Federal del Trabajo de 1970 se compone de

1,010 artículos, a diferencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del citado artículo 123 de la Carta Magna, vigente desde el 28 de diciembre de 1963, que consta sólo de 165 artículos.

"El anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo vigente fue elaborado en 1969 por los juristas: doctor Mario de la Cueva y los licenciados Salomón González Blanco, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Ramiro Lozano, María Cristina Salmorán de Tamayo y Alfonso López Aparicio, los que invitaron a los distintos sectores y organismos del país que pudieran tener algún interés en la misma a exponer sus puntos de vista en relación con el citado anteproyecto"(44)

Los 1,010 preceptos de nuestro Ordenamiento Laboral en vigor, de los que se encuentran derogados veinte, se distribuyen a través de dieciséis títulos, de los cuales pertenecen al derecho sustantivo laboral 684, los que se refieren a los derechos y obligaciones de las partes de la relación laboral, a la declaración de la naturaleza y alcance de la ley y a las distintas figuras e instituciones laborales que reconocen y regula, así como a las relaciones individuales y colectivas de trabajos, a los riesgos

(44) BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. op. cit. p. 49.

laborales a las autoridades del trabajo y al personal jurídico de las Juntas.

Algunos de sus artículos son realmente breves y objetivos, y otros no tanto, como por ejemplo el artículo 153, sobre capacitación y adiestramiento que consta de veinticinco incisos; perteneciendo al derecho adjetivo o procesal 326 artículos, los que se encuentran agrupados en dos títulos, el decimocuarto y decimoquinto, y que se refieren a los principios y características del proceso laboral, la capacidad y personalidad de las partes en el juicio, los medios de pruebas, los incidentes, las competencias, la acumulación, la caducidad y los distintos procedimientos laborales, así como los procedimientos de ejecución que se derivan de los laudos, las providencias cautelares, la reclamación o revisión contra actos y resoluciones de las juntas, incluyendo la tramitación de los procedimientos que denomina voluntarios o paraprocesales.

De todo el contexto del Estatuto Laboral vigente, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y rigen en toda la República Mexicana, se desprende que además de sus características de justicia social, equilibrio entre los dos factores de la producción y de equidad, también resalta la de protección especial, ayuda que le otorga a la parte trabajadora, por considerarla la más débil en la relación de trabajo.

Su alcance y ámbito de aplicación, comprende a las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y trabajadores tanto de las ciudades como del campo, así como a las dedicadas actividades propias y habituales de la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un patrón.

También por disposición expresa de la Constitución General de la República, se prescribe que las disposiciones contenidas en el apartado "A" de su artículo 123, "regirán todo contrato de trabajo"; no siendo cierto esto último, porque existen diversos contratos de trabajo que no están comprendidos ni regidos por las disposiciones de dicho apartado "A" del artículo 123, ni por su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

"Otras leyes laborales de nuestro continente como por ejemplo la de Venezuela de 11 de julio de 1966, es bastante explícita, señala en su artículo primero que regirá los derechos y las obligaciones de patrones y obreros o empleados con ocasión del trabajo, exceptuando de su aplicación a los miembros de las fuerzas armadas y a los empleados y funcionarios públicos. La Constitución de ese país en su artículo 85 declara expresamente que el trabajo será objeto de protección especial; que la Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores, y que son irrenunciables

por el trabajador las disposiciones que la Ley establezca para favorecerlos y protegerlos".(45)

La irrenunciabilidad de los derechos a favor de los trabajadores también la establecen casi todas las legislaciones laborales de nuestro continente, entre las que destacan, además de la nuestra, la de Bolivia, Ecuador, Colombia, Panamá, Guatemala y El Salvador, entre otras.

Aunque nuestra vigente Ley Federal del Trabajo se compone de 1,010 artículos, lo cierto es que sólo subsisten y tienen vigencia legal en la actualidad 990 por lo que la Ley Laboral actual requiere de una reestructuración de su normatividad, pues no obstante haberse derogado una veintena de sus artículos, siguen apareciendo sin haberse corrido su numeración, aparte de aparecer en la Ley del Trabajo innecesariamente repetidos el artículo 448 y 902.

La Ley Federal del Trabajo en vigor contiene doce artículos transitorios en los que se establecen, entre otras cosas, la fecha de su entrada en vigor; la declaración de que abroga la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, que sólo contenía 685 artículos; la declaración de que las disposiciones contenidas en los contratos individuales y colectivos de trabajo en los que se establezcan derechos o

(45) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 16a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 125

beneficios a favor de los trabajadores inferiores a los reconocidos en la nueva Ley no producirán efecto legal alguno, entendiéndose sustituidos por las disposiciones respectivas establecidas en la Ley, así como otras disposiciones de acomodo o ajuste relacionadas con el imperio de nueva normatividad laboral.

Dentro de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, puedo enunciar las siguientes.

Ley Federal de Trabajo de 1931

La ley a que hacemos referencia en este punto, tiene su origen en la urgencia de remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no pudieran repetirse, fue necesario dar a sus disposiciones el único carácter que los pone a cubierto de las contingencias de la política; el de ser justas.

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos, entre los que figuraron el de un Código Federal del Trabajo publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente en la elaboración de

dicha ley. En 1929, Portes Gil propone su proyecto denominado "proyecto Portes Gil", mismo que no fue aprobado.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de Código, sino de Ley. Fue discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970

Los autores de la Ley de 1970 se propusieron formular una ley nueva que respondiera a las transformaciones sociales y económicas que se operaron en nuestro país después de 1931. Pero tuvieron conciencia de que las mutaciones de la realidad mexicana se precipitaban con una velocidad que necesariamente provocaría las consecuentes reformas legales y aun constitucionales; esto es, la ley de trabajo tendría que adecuarse permanentemente a la vida, a fin de hacer honor a la idea, tantas veces repetida, de que el derecho del trabajo es un estatuto dinámico, en cambio permanente y siempre inconcluso; o como diría un marxista: el derecho del trabajo, supraestructura de la economía, tendría que seguir las mutaciones de ésta, para no perecer.

Consideramos que al hablar de la Ley en cita podemos decir que fue y sigue siendo, especialmente en su parte sustantiva, el conjunto doctrinal y técnico que supo plasmar el esfuerzo y la concepción del pueblo en su gesta revolucionaria de principios de siglo, ciertamente limitada en sus beneficios, igual que las leyes anteriores, por el conservadurismo estatal y por la fuerza opositora del capitalismo y la iniciativa privada.

El artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo contiene la norma fundamental: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, "esta es una norma que deberá tenerse siempre a la vista, cuando se trate de cuestiones interpretativas, en ella se consignó expresamente la idea de que la Constitución y las leyes laborales son únicamente los derechos mínimos de los trabajadores, que deben superarse periódicamente en las convenciones colectivas y en las restantes fuentes normales del derecho del trabajo. Esta ley apartó al derecho del trabajo del civil y a éste último de la legislación laboral e hizo del Derecho laboral un cuerpo compacto, constituido por la idea de la justicia social. De esta suerte, y hasta donde sabemos por vez primera en la historia, el derecho del trabajo dejó de ser un estatuto regulador de relaciones

patrimoniales, y asumió su función esencial, que consiste, junto con la seguridad social, en garantizar al trabajador en su presente y en su futuro, mediante su estabilidad en el trabajo y al través de la fijación de condiciones de prestación de los servicios que le eleven sobre el simple vivir a las regiones donde florecen la civilización y la cultura. Al mismo tiempo, hizo del derecho del trabajo el derecho común o general de las prestaciones de servicios, con lo que redujo al derecho civil y al mercantil a la condición de normas de excepción. En aplicación de estas ideas, en lugar de la noción del contrato, cuyo objeto, según los códigos civiles nacionales y extranjeros, debe ser una cosa que esté en el comercio, colocó el principio de que el simple hecho de la prestación de un servicio personal crea una relación jurídica que determina automáticamente la vigencia de las normas laborales.

La Ley sustituyó el principio, dos veces milenario de la responsabilidad subjetiva por la doctrina del riesgo de la economía, representada en el sistema capitalista por la empresa: la producción económica, cualquiera sea su sistema, capitalismo o socialismo, conlleva riesgos inevitables como ocurre en los fenómenos de la naturaleza, tal es el caso de la sequía por ausencia de lluvias o bien por situaciones de carácter industrial o errores humanos entre otros, que no pueden imputarle al trabajador, porque no existe razón alguna para que quien pone al servicio de la economía su

energía de trabajo asuma los riesgos de la actividad industrial. Este ordenamiento restituyó al trabajo de la mujer toda su prestancia y dignidad, igualándolo al del hombre con las modalidades impuestas por la defensa de la maternidad. En el problema del salario, superó la concepción contractualista, según la cual, integraba la contraprestación por la energía de trabajo arrendada o vendida al patrono, y determinó que su misión es satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia, a cuyo efecto, lo definió como la totalidad de las prestaciones, en efectivo y en especie, que recibe el hombre por su trabajo, concepto incomprensiblemente limitado por la jurisprudencia de la Cuarta Sala, en un retorno a la Ley de 1931. Sistematizó además, como ninguna otra legislación lo ha efectuado, las medidas de protección al salario.

La Ley de 1970 modificó las normas para establecer en el artículo 586, fracción quinta, que "la resolución (de la Comisión Nacional para la participación en las utilidades) fijará el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas". Recogió diversas instituciones, fuertemente desarrolladas en diversos contratos colectivos, así como el derecho de antigüedad o el aguinaldo, o el derecho a las invenciones realizadas por los trabajadores. Completó la regulación de la Ley de 1931 sobre los llamados trabajos especiales, con

los que se habían alcanzado un alto grado de desenvolvimiento en la economía nacional: trabajadores de confianza, autotransportistas, maniobristas, agentes de comercio, deportistas, actores y músicos, trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, lista a la que posteriormente se agregó el trabajo de los médicos residentes. En este mismo capítulo de los trabajos especiales, el artículo 181 previene que la especialidad consiste en que se rigen por las normas de cada una de las reglamentaciones y por las generales de la Ley en cuanto no las contradigan; en consecuencia, no hay ni podía haber una derogación de los principios básicos del derecho del trabajo, sino una modificación de las disposiciones generales de la Ley opuestas a las modalidades de cada trabajo especial. Reconoció en toda su grandeza y amplitud el principio de la libertad sindical, como elemento esencial de la idea de la democracia social, pero añadió las conclusiones y proposiciones de la Organización Internacional del Trabajo; respetó íntegramente nuestros principios tradicionales en materia de huelga y amplió los casos llamados indiscutibles para su procedencia, entre ellos, reclamar la celebración y revisión del contrato ley. Sin olvidar que distinguió nítidamente los conflictos jurídicos, individuales y colectivos, de los económicos.

A grosso modo y en esencia, esta es la panorámica que regulaba la Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO 4

LA NUEVA LEGISLACION LABORAL DE 1980

Como lo mencionamos en su momento, la Ley Federal del Trabajo se originó en el año de 1931. Viniendo a perfeccionar la cumplimentación de los ideales y anhelos de justicia. Dicha ley trata de proporcionar al trabajador. La tutela de sus derechos y una seguridad de su existencia y mediante condiciones humanas de vida al asegurar medidas higiénicas y condiciones que le proporcionan al trabajador una mayor preparación para el desempeño de su trabajo y por consiguiente se ayuda el impulso y el progreso industrial del país.

Desgraciadamente, no basta la elaboración de textos legales, por noble y buena que sea su intención y por técnicamente perfecta que sea su redacción, si en su dinámica, al desenvolverse en la sociedad, no corresponde a las necesidades determinadas del núcleo social que ha de dirigir, o a la época en que ha de tener su vigencia.

"Efectivamente, si los postulados del artículo 123 pueden ser suficientes, por causas diversas, entre las que pueden anotarse la evolución industrial del país y como su

consecuencia lógica, el aumento de las relaciones obrero-patronales, la mayor cultura cívica de las clases trabajadoras y el desarrollo del sindicalismo, que hace conocer mejor sus derechos a los obreros, no se encuentra en el mismo caso la Ley Federal del Trabajo, y en especial, los órganos jurisdiccionales que la misma crea, y que en la actualidad son insuficientes para impartir la justicia obrera, en la forma expedita que fuera de desearse".(46)

El Estado Mexicano, que es la Revolución constituida en Gobierno, está obligado a prepararse para la etapa de la Postguerra actual, en la que el traslado de capitales a los países que no fueron víctimas materiales de la devastación, la entrada al país de todas las naciones que se encuentran en condiciones no aptas para producir, el regreso de nuestros braceros acostumbrados a un modo superior de vida al que existe en México "en la actualidad, la industrialización ya planeada de toda la América Latina, harán llegar al máximo las relaciones obrero-patronales, y por ende, de los conflictos que se susciten entre las partes".(47)

Tanto el artículo 123, como la Ley Federal del Trabajo tienen por misión principal, a pesar del sistema tutelar al trabajador, sostener un equilibrio entre los factores de la

(46) ROUAIX, Pastor. Op. Cit. p. 263

(47) GALLART FOLCH, Alejandro. Op. Cit. p. 325

producción, garantizando la estabilidad de las empresas y la protección económica de los trabajadores.

Naturalmente que esa estabilidad económica no puede garantizarse, dejando sin resolver conflictos de trabajo durante tiempo indefinido, y este rezago asimismo, viene a hacer nugatorios los derechos de los trabajadores en la mayor parte de los casos, ya que el litigio en materia de trabajo exige sencillez, gran rapidez y absoluta gratuidad, porque sin estas condiciones es absolutamente inoperante.

Si el Derecho del Trabajo, como muy bien lo califica el Licenciado Alberto Trueba Urbina, "es un Derecho Social, debe evolucionar con la sociedad, haciéndose el clima económico de cada época, para llenar su cometido regularizador satisfactoriamente".(48)

Como consecuencia, los órganos jurisdiccionales del Derecho del Trabajo, deben evolucionar también, para lograr la rapidez tan deseable, en una etapa por iniciarse, en la que los conflictos entre los factores capital-trabajo habrán de multiplicarse necesariamente.

4.1.- REFORMA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

(48) TRUEBA URBINA, Alberto. El Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. p. 261

En torno a la Reforma Procesal del Trabajo enviada por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, al Congreso de la Unión y aprobada por éste, aparecieron importantes escritos en el periódico Excélsior, del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Enrique Alvarez del Castillo, que constituyen defensa desapasionada y técnica de dicha reforma en 7 artículos titulados: "Derecho a la Justicia; Razón de la Equidad; La Conciliación Laboral paz con la Justicia; El Proceso del Trabajo Justicia Real y Expedita; Las Pruebas en Juicio Laborales, Verdad y Sentencia; Afirmación Política de la Huelga; Defensa Social para los Trabajadores"(49). Esto fue publicado posteriormente en un opúsculo titulado: "Reformas a la Ley Federal al Trabajo en 1979", con prólogo del Dr. Mario de la Cueva, considerándolo como el espíritu de los Constituyentes, creadores de la Declaración de Derechos Sociales en 1917 e invocando tres nombres de revolucionarios que participaron en el Debate, Héctor Victoria, Heriberto Jara y Froylán C. Manjarrez, que implican aprobación de la Reforma y cuyas opiniones son significativas. Por haber sido uno de los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, derogada en la parte procesal.

Posteriormente, los abogados patronales criticaron la Reforma Procesal con argumentos aparatosos, pero la mayoría

(49) PANTOJA MORAN, David. La naturaleza jurídica de las relaciones entre el Estado y sus servidores. 8a. edición. Herrero. México. 1993. p. 181

de ellos deleznable; sin embargo, no dejamos de reconocer la importancia de los artículos del Dr. Néstor de Buen Lozano, distinguido jurista que a su claro talento se une la facilidad para desvirtuar sin razón algunos artículos de la reforma.

Por ello, le concedemos importancia a lo que escribe aun cuando en muchas ocasiones discrepamos de la apasionadas opiniones que comentan los preceptos laborales.

El doctor de Buen desde sus primeros artículos, en la Revista Impacto, anuncia discretamente la iniciativa presidencial de la Reforma Procesal del Trabajo de 1980, de trámite acelerado en cuanto al Derecho Procesal, y refiriéndose a la fecha en que entró en vigor el 19 de mayo, día del trabajo, propone un cambio para denominarlo "Día del Derecho del Trabajo" y comienza por referirse al proyecto aprobado, manifestando honestamente que no fue un proyecto preparado al vapor, sino un estudio a cargo de "gentes muy capacitadas", y expone que en realidad el trabajo fundamental lo llevó a cabo Jorge Trueba Barrera, asesor del Secretario del Trabajo y Previsión Social, que es maestro en la materia. Lo que de casta le viene. Eso podría servir de apoyo a lo afirmado por el diputado del PRI, Olivo Solís, en el sentido de que no era necesario discutir la iniciativa porque ya había sido ampliamente estudiada. En la revista Impacto, enero 16 de 1980. Declara que "En efecto, la

iniciativa fue estudiada por varios funcionarios, interviniendo personalmente el Secretario del Trabajo, cuyas opiniones al respecto fueron meditadas y acertadas, de tal modo que cuando la suscribió el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, su texto estaba correctamente redactado".

Por otra parte, dicha iniciativa procesal difiere de la Ley Laboral de 1970 que se consideró como Derecho Público por su objeto, pero la nueva Ley Procesal Laboral de 1980, es norma de Derecho Procesal Social.

Por otra parte, nuestro querido amigo y colega De Buen, critica la nueva legislación porque los artículos 1005 y 1006, convierten en delincuentes a los abogados o representantes de los trabajadores, que sin causa justificada dejan de concurrir a dos o más audiencias o dejan de promover en el juicio durante el lapso de 3 meses, y que por lo mismo pueden ser condenados a cumplir penas de 6 meses a 3 años de prisión, y también es aplicable a los líderes obreros cuando patrocinen al trabajador.

Si por descuido o ignorancia de su abogado o asesor el obrero pierde su trabajo y el juicio laboral, con justa razón deberán ser castigados los defensores.

Pero esto es lo de menos. Los comentarios de nuestro querido Néstor, son brillantes aunque no tenga razón...

Mas volviendo al tema de la Reforma Procesal, debo decirle al doctor y profesor De Buen, que admiro sus artículos pero no comparto algunas de sus ideas, tampoco la de los demás abogados patronales han externado en contra de la reforma, y mencionaré sus nombres: en primer término el del Lic. Baltasar Cabazos Ramos en la obra Procedimientos Ordinarios, también están el de otros juristas, Lic. Fernando Illáñez Ramos, que comenta en la obra Políticas Generales de la Reforma; Lic. José Candado, la Carga de la Prueba; y también participan el Lic. Carlos Colín Nuñez, en el Procedimiento de Huelga y otros más no menos distinguidos cuyos criterios tratan de favorecer a los empresarios en razón de que les prestan sus servicios.

Por otra parte, no obstante las diversas interpretaciones que se les puedan dar a las opiniones de dichos juristas, el valor y la interpretación social de la Reforma Procesal queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con toda seguridad apoyarán dicha Reforma porque se funda en principios incommovibles del Derecho Procesal Social, inspirado en el pensamiento revolucionario del Artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917, obra fecunda de la Revolución Mexicana.

Y finalmente, por encima de cualquier crítica proveniente de quienes combaten la Reforma Social que entrañan los nuevos preceptos procesales del trabajo en vigor desde el 10 de mayo de 1980, estimamos que la naturaleza social de las nuevas disposiciones procesales requieren también de una reforma social de los preceptos administrativos y sustantivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para que la obra social del Presidente de la República no se interrumpa y sigan realizando avances de gran importancia por su naturaleza social hasta alcanzar algún día los ideales más puros del socialismo que iniciaron los Constituyentes de 1917 para lograr el bienestar y progreso de nuestro México. Y por esto, apoyamos la reforma procesal del trabajo de 1980.

4.2.- PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO LABORAL

El concepto de justicia social, es, sin duda, un concepto difícil de manejar. En nuestros tiempos suele estar en boca de políticos que hacen uso abusivo de él. Ahora la ley que intenta reafirmar su autonomía del derecho laboral que por evidente, no necesita de mayores apoyos, recoge la idea y la plasma fundamentalmente en dos preceptos; el ya referido artículo 20 y el artículo 17, relativo a las fuentes del derecho del trabajo, tratando de

presentarlo como el modo especial de ser de la justicia del trabajo.

¿Qué se entiende por justicia social?

Son muchos los documentos en que podemos encontrar una respuesta, que no siempre será satisfactoria y sí muchas veces contradictoria con otras versiones. Vale la pena, sin embargo, poner algunos ejemplos.

La Iglesia Católica gusta de hacer referencia a la justicia social. Pío X, en *Cuadragésimo Anno* afirma que "...esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios..." y Juan XXIII, en *Mater et Magistra* puntualiza que "...en cambio se consideran criterios Supremos de estas actividades y de estas instituciones la justicia y la caridad social".(50)

En el artículo 160 del Código Social de Malinas se determina que "...al lado de la justicia conmutativa, que regula las cargas y las ventajas sociales, conviene tener en cuenta la justicia social o legal, que es la que procura el bien común, del que la autoridad es garante, y que todo individuo miembro del cuerpo social está obligado a servir y

(50) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Op. Cit. p.. 125

a acrecentar. Beneficiario del bien común, el individuo lo tiene en cierta medida a su cargo, por más que los gobernantes sean en esta materia los primeros responsables”.

La justicia social debe penetrar en las instituciones y en la vida entera de los pueblos. Su eficacia debe manifestarse sobre todo en la creación de un orden jurídico y social que informe toda la vida económica.

Lustosa, también dentro de una línea cristiana nos dice que, "...la justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por fin realizar el bienestar de la organización social, como una tendencia a repartir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige sobre todo el orden económico equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las deficiencias del contrato de trabajo..."(51)

Nosotros pensamos que la justicia social busca afanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculada al bien común.

Arnold Toynbee, el conocido economista e historiador inglés, señala que el concepto de justicia social varía de

(51) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. 5a. edición. Dris-Kill. Argentina. 1968. p. 1081

acuerdo con el tiempo que se tenga para hacer la revolución social. "...Si hay poco tiempo, si la crisis es inminente, justicia social puede equivaler a alimentos, vivienda y ropa. Si la situación no es tan grave, la justicia social significa la Reforma de la estructura económica y educación para todos".(52)

Para Euquerio Guerrero "...se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe suministrar los medios para la vida del trabajador y de su familia, a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad...".(53)

Por último, en el preámbulo del "Fuero del Trabajo" de España, promulgado por decreto de 9 de marzo de 1938 y declarado Ley Fundamental de la Nación por ley de 26 de julio de 1947 encontramos lo siguiente: "Renovando la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio el Estado nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar, con aire militar,

(52) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Op. Cit. p. 204

(53) GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. p. 135

constructivo y gravemente religioso, la revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia".(54)

Nuestros juristas también han hecho aportaciones a esta materia. Trueba Urbina indica que "...la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción..."(55) y De la Cueva, sin intentar una definición, precisa, sin embargo, aporta el concepto al afirmar que "...la idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa..."(56)

No es este el lugar para hacer un estudio a fondo sobre el concepto de justicia social. Baste lo ya expuesto, en la medida en que nos permite alcanzar algunas conclusiones. La primera será la de la variedad del concepto de justicia

(54) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Op. Cit. p. 207

(55) TRUEBA URBINA, Alberto. El Derecho Procesal del Trabajo. T. I. Op. Cit. p. 258

(56) DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. T. I. Op. Cit. p. 135

social. Lo mismo juega dentro de una tesis social de la Iglesia Católica; en una concepción socialista como puede ser la de fundamento social de un Estado fascista o por último, como ideario de una tendencia socializante, en una estructura burguesa: México.

La segunda conclusión es que este concepto de justicia parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla. Con ello cambia la orientación de las formas tradicionales de justicia: la conmutativa intenta la igualdad absoluta; la distributiva, la proporcionalidad de cargas en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (cuando del derecho del trabajo se trata), imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades, en favor de un acreedor individual o de la sociedad como acreedora, y puede llegar, inclusive, en un sistema socialista, a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, la justicia social impone deberes a los particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención en materia de seguro social, vivienda, el Estado recoge las aportaciones de los particulares, están en el régimen voluntario cuando patrones y trabajadores y, eventualmente, hace su propia aportación el Estado cuando se trata del régimen obligatorio

El problema radica, volviendo al punto de partida, en la amplitud del concepto. Si la justicia social es bandera de tan diferentes sistemas políticos, económicos, de credo religioso, etc. ¿dónde encontrar una fórmula que satisfaga el requerimiento de certeza y seguridad jurídica, que es el fin del derecho?

La conclusión que se alcanza es la siguiente: la propia ley determinará, con sus disposiciones, cuál es la idea de justicia social. Esto es, en el artículo 29, tanto al hacer referencia al equilibrio como a la justicia social, se está expresando sólo una forma cuyo contenido lo darán las normas particulares del sistema. De todas maneras, no cabe duda de que estas declaraciones generales son peligrosas si, como lo creemos haber demostrado, una misma expresión: equilibrio, justicia social, puede tener tantas y tan encontradas connotaciones, como intérpretes.

De lo expuesto anteriormente se desprende y se colige que aunque la Ley Federal del Trabajo declara que su finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patronos, nosotros consideramos que no es justicia social establecer mínimos totalmente insuficientes y máximos que sería un injusticia rebasarlos.

No representa equilibrio ni verdadera justicia social al prescribir derechos laborales indiscutibles como

antigüedad, vacaciones, participación de utilidades, horas extras, libertad sindical, etcétera.

La Justicia Social es mucho más que eso y su logro, al cabo de un siglo de gestarse la legislación laboral, no debía seguir constituyendo una quimera, sino una justa realidad para el laborante.

Estimamos que el merecido reconocimiento legal de todos sus derechos naturales, humanos, sociales y laborales, para el logro efectivo de una vida digna y decorosa del trabajador y su familia, sólo podrá ser conquistado por la lucha inquebrantable, requeridora e inflexible del propio trabajador, pues no lo logrará jamás, como dádiva del Estado, por gestiones de dirigencias sindicales sometidas a intereses personales, por otorgamiento gracioso del poder legislativo, y menos aún por el espontáneo y generoso reconocimiento del patrón.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Sobre el Estado se han dado un sinnúmero de definiciones, pero a nuestro muy particular punto de vista, considero que el Estado es la organización que tiene por objeto la actuación autónoma de la función política en un territorio delimitado, en virtud del tipo de convivencia social sobre zonas geográficas determinadas.

SEGUNDA: El Estado Mexicano, como todos los Estados del Mundo, tuvo un juicio difícil, pero en la medida que su gobierno y pueblo fueron trabajando, el Estado como institución jurídica se fue consolidando.

TERCERA: El Derecho del trabajo y el Estado no aparecen espontáneamente en un momento dado, sino que vienen formándose con el transcurso del tiempo, con el acaecer diario, aunque debemos de reconocer que su desarrollo ha sido inusitadamente rápido.

CUARTA: Haciendo una relación genérica acerca del Estado mexicano, podemos decir que en el período de Juárez se distinguió por haber dirigido las fuerzas de su gobierno en contra del clero y los

terratenedentes, el gobierno de Lerdo de Tejada siguió la misma línea de Juárez, aún así, no fue capaz de conciliar a las fuerzas políticas internas, a los terratenientes y clero.

QUINTA: El período de la dictadura de Porfirio Díaz, fue el de la conversión de México, en una semi-colonia del imperialismo norteamericano, principalmente británico-alemán. El capital extranjero tomó en sus manos las riquezas nacionales, sujetando bajo su control la naciente industria y el comercio.

SEXTA: A fines del siglo XIX y principios del XX, en México surgió, de manera manifiesta, la división del trabajo en el ámbito nacional y creció la población ocupada en las ramas no agrícolas de la economía.

SEPTIMA: La revolución mexicana, producto de las condiciones socio-económicas que se vivían en el país, debe considerarse, en realidad, como un verdadero cambio, ya que vino a modificar en forma sustancial a la sociedad existente, dando nueva forma de vida a los mexicanos.

OCTAVA: El objetivo principal del Estado, por medio del artículo 123 en sus dos apartados, consiste, en

primer lugar, en que los trabajadores gocen de las prestaciones y derechos que la Constitución concede, y para los trabajadores del Apartado "A", sin lugar a duda consiste en que de ésta manera el Estado tiene más control sobre sus empleados.

NOVENA: Desgraciadamente, los avances que el Estado mexicano ha tenido en nuestros días, no son el producto de dádivas otorgadas voluntariamente por el Estado, sino más bien que han sido arrancados a base de lucha y presiones por parte de los trabajadores. El Estado Mexicano ha ido avanzando lentamente, y considero que no está acorde con las necesidades reales del país, en materia laboral.

DECIMA: El Estado Mexicano y el Derecho del Trabajo aún no han sido capaces de cumplir los principios fundamentales del derecho como son: Justicia, Libertad, Igualdad y seguridad, cuando éstos se cumplan, podremos decir que realmente estamos viviendo en un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4a. edición. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1993.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo.

BRAWER T. Rudenko. La estructura social de la sociedad mexicana, en vísperas de la revolución de 1910-1917. 3a. edición. Cultura Popular. México. 1992.

CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del trabajo burocrático. 3a. edición. Pac. México. 1993.

CORRALES AYALA, Rafael. Características de Estado Mexicano. 4a. edición. Edicol. México. 1989.

CASO, Alfonso. Conciliación y Arbitraje. 5a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1993

CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho del trabajo. 3a. edición. Temis. Italia. 1978-

DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. 3a. edición. Temis. Italia. 1978.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano. T.I. 22a. edición corregida y actualizada por Urbano Farías. Porrúa., México. 1993.

-----, El nuevo Derecho Mexicano del trabajo. T. I. 22a. edición, corregida y actualizada por Urbano Farías. Porrúa. México. 1993.

-----, La idea del Estado. 2a. edición. Porrúa. México. 1960.

GALLART FOLCH, Alejandro. El derecho Español del Trabajo. 3a. edición. Colección Labor. Madrid. 1983.

GILLY, Adolfo. La revolución interrumpida. 11a. edición. El Caballito. México. 1992.

GUERRERO EURQUERIO. Derecho del Trabajo. 10a. edición. Porrúa. México. 1990.

-----, Manual de Derecho del Trabajo. 16a. edición. Porrúa. México. 1994.

HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 10a. edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

KENNETH, John. México Bárbaro. 5a. edición. Atenea. México. 1990.

LOPEZ LUNA, Noemí. Algunos estudios sobre el Derecho Económico en México. 5a. edición. UNAM. México. 1990.

PANTOJA MORAN, David. La naturaleza Jurídica de las relaciones entre el Estado y sus servidores. 8a. edición. Herrero. México. 1993.

ROVAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 4a. edición. Labor. México. 1986.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. El Derecho de juzgar en el Derecho del Trabajo. 6a. edición. La Plata, Argentina. 1990.

SILVA HERZOG, Jesús. La revolución Mexicana. t.I. 10a. edición Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

TIRADO COLLARD, Mayo. Nueva relación jurídica de los empleados. 7a. edición. Trillas, México, 1993.

TRUFA URBINA, Alberto. El derecho procesal del trabajo. T.I. 15a. edición. Porrúa. México. 1993.

VILLASEÑOR, Guillermo. Estado e Iglesia. 10a. edición.
Edicol. México, 1990

ZAMORA MILLAN, Fernando.- El estado en la Economía. 9a.
edición. Porrúa. México. 1992.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4a.
edición. Congreso de la Union. México. 1994.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
UNIDOS. 6a. edición. Alco. México 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 682. edición. Porrúa. México. 1994

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. 5a. edición. Dris-Jill,
Argentina 1968.